



# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:  
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.	2070
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro Arteaga.	2100
Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro.	2121
Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2003.	2130

INFORMES AL TELEFONO 01 (442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682

# ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES II Y XXXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

## CONSIDERANDO

Que es compromiso y obligación de la Quincuagésima Tercera Legislatura, la revisión y análisis, y en su caso, la actualización de las Leyes de nuestro Estado.

Que existe la voluntad política por parte de los integrantes de esta Legislatura en generar un marco fiscal legal actual y transparente.

Que la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los mexicanos están obligados a contribuir con los gastos de la Federación, Estados y Municipios.

Que la vigente Ley de Hacienda del Estado es un ordenamiento que por naturaleza propia del mismo ha requerido de actualizaciones y modificaciones constantes traducidos en capítulos, artículos, párrafos y fracciones reformados, derogados o suspendidos que han generado un ordenamiento incluso, desordenado, inentendible y confuso.

Que en su gestación de hace 28 años no fueron considerados artículos que en la aplicación de la Ley resultan de imprescindible importancia y trascendencia, tales como, disposiciones generales y en especial, un apartado que establezca los principales conceptos de Hacienda Pública, en esta iniciativa se han contemplado estas omisiones y que es ahí donde es necesario establecer cuál es el objeto y la competencia para su aplicación, así como artículos que tienen alcance para todos los siguientes títulos y capítulos.

Que la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro es un ordenamiento que durante su vigencia ha sido objeto de veinte reformas, las más trascendentales de ellas derivadas de la firma del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado con el Gobierno Federal por

conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro.

Que en la Ley no se han considerado lo contenido en los capítulos que se refieren al cobro de los siguientes Impuestos: sobre alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, sobre producción y pasteurización de leche, sobre la venta de productos agropecuarios, sobre la adquisición de azúcar, sobre productos de capitales, sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos y el Impuesto sobre ingresos diversos, en virtud de la firma del convenio a que se refiere el párrafo anterior.

Que en esta nueva Ley, derivado de lo anterior, ha omitido contemplar los 31 artículos que pertenecían al Capítulo Primero del Título Primero llamado "Impuesto Predial", y los 12 artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del mismo Título llamado "del Impuesto sobre traslado de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles" en virtud de haber sido derogados en 1983 y los contenidos en el capítulo décimo referente al "Impuesto sobre fraccionamientos" por estar derogados desde 1979 y estar considerados estos tres capítulos en la actual Ley de Hacienda de los Municipios en sus Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto respectivamente del Título de Impuestos.

Que la Ley que se abroga se establece destino específico de algunos de los ingresos propios del Estado, que no son materia de la misma, por lo que se excluyeron los artículos que hacen referencia a esto, incluyéndolos ahora en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos en el Estado.

Que la presente iniciativa de Ley no incluye nuevos impuestos, derechos, productos y aprovechamientos ni los incrementa o disminuye, sólo ha considerado aquellos que no estaban incluidos y que hoy se encuentran incluidos en la vigente Ley de Ingresos con el concepto "otros ingresos" y pretende además, darle su justa dimensión a cada uno, creando incluso, capítulos nuevos para contribuciones que en la vigente Ley se establecen en un artículo, o en una parte o fracción de alguno de estos, además se unifica el criterio de tarifas al establecerlas todas en VSMGZ, omitiendo así cantidades específicas en pesos o porcentajes.

Que las llamadas transferencias federales contenidas en la Ley de Ingresos del Estado no están consideradas en la vigente Ley de Hacienda del Estado por lo que se incluye en el Título Octavo, las aportaciones federales, por ser un ingreso ordinario con el que la Federación aporta al Estado para acciones específicas y conforme lo establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general. Tiene por objeto regular la Hacienda Pública del Estado de Querétaro y la totalidad de sus ingresos por cualquier concepto contenidos en la presente Ley y en la Ley de Ingresos del Estado.

**Artículo 2.** La aplicación de la presente Ley corresponderá al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y en lo conducente a los Poderes Legislativo y Judicial por conducto de sus dependencias encargadas de las finanzas.

**Artículo 3.** Para los casos no contemplados en las disposiciones de esta Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 4.** Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas de conformidad con el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, las siglas VSMGZ se entenderán como Veces Salario Mínimo General Vigente de la Zona.

**Artículo 6.** Es ingreso aquel recurso financiero o material que perciba el Estado por cualquiera de los conceptos contenidos en la presente Ley.

**Artículo 7.** Los obligados a presentar avisos, declaraciones y pagos, lo realizarán en las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Esta-

do de Querétaro quienes llevarán a cabo la recaudación y registro de los ingresos.

En lo conducente los Poderes Legislativo y Judicial en sus Dependencias encargadas de sus Finanzas.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA HACIENDA DEL ESTADO

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 8.** La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las Leyes de la entidad, así como por las participaciones de carácter federal que legalmente le correspondan.

De igual forma las aportaciones federales que tendrán el manejo exclusivo para las cuales fueron creadas.

**Artículo 9.** Para clasificación, registro y manejo de Bienes se estará a lo establecido en la Ley de Bienes del Estado de Querétaro y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 10.** La Hacienda Pública se **integrará, además,** con los recursos que de cada ejercicio resulten de economías o recursos no ejercidos, así como con los bienes que se hayan adquirido.

El Ejecutivo Estatal con apoyo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Oficialía Mayor llevará un registro de los bienes que conforman la Hacienda Pública, el cual deberá estar bajo custodia del Ejecutivo.

## TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO POR LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR O REMOLQUES QUE NO SEAN NUEVOS

#### Objeto

**Artículo 11.** Es objeto de este impuesto la adquisición por cualquier título de vehículos **de motor** o remolques a partir de la segunda enajenación, siempre que dicha operación no se encuentre gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos de esta Ley remolque es un vehículo remolcado por otro.

#### Sujeto

**Artículo 12.** Son sujetos de este impuesto todas las personas físicas y morales que adquieran por cualquier título, vehículos **de motor** o remolques, ya sea en forma habitual o esporádica.

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de Adultos en Plenitud INAPLEN o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física permanente que le impida desplazarse por sí mismo o que para hacerlo requiera de algún aparato, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente, mediante el original y copia de la documentación respectiva.

#### Obligaciones

**Artículo 13.** Las personas físicas que enajenen vehículos **de motor** o remolques, en calidad de propietario o representante legal de aquél, tienen obligación de realizar el endoso de la factura al comprador, señalando la fecha en que esto suceda, debiendo presentar aviso en la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio sobre el acto realizado dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación, en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad solidaria, en el pago del este impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y de los derechos por control vehicular.

Los comisionistas que intervengan en la enajenación de vehículos o remolques, tendrán la misma obligación que el propietario o representante legal, estando facultada la autoridad a cobrar indistintamente el impuesto correspondiente.

#### Base

**Artículo 14.** Es base de este impuesto el valor que determine la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C., mediante boletín, durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, para ser aplicadas en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, respectivamente.

Para los remolques es base de este impuesto la capacidad de carga establecida en la factura.

#### Tasa

**Artículo 15.** La tasa del impuesto por la adquisición de vehículos **de motor, excepto motocicletas**, que no sean nuevos será el 0.80% del valor del

vehículo como lo establece el artículo anterior. Cuando la cantidad que resulte sea inferior a seis VSMGZ, se cobrará esta cantidad en vez de la tasa del 0.80%.

**Artículo 16.** La tasa del impuesto por la adquisición de Motocicletas estarán sujetas a la siguiente:

Motocicletas	VSMGZ
De 1 a 100 cc.	3
De 101 a 200 cc.	4
De 201 a 350 cc.	5
De 351 a 750 cc.	7
De 751 cc. en adelante	15
Más de 10 años de uso	2

La tasa del impuesto por la adquisición de remolques estará sujeta a la siguiente:

Capacidad del Remolque	VSMGZ
Hasta 1000 Kg.	6
De 1001 a 3500 Kg.	8
De 3501 a 5000 Kg.	10
De 5001 a 8000 Kg.	12
De 8001 a 10,000 Kg.	14
De mas de 10,000 Kg.	16

#### Forma de Pago

**Artículo 17.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se adquiere el vehículo de motor **o remolque**.

**Artículo 18.** Las personas físicas y morales que pretendan realizar el pago de este impuesto deberán presentar los siguientes documentos:

- Factura o documento con el cual acrediten la propiedad de la unidad. Este deberá estar expedido o endosado a favor del interesado indicando la fecha de la adquisición. No se aceptaran facturas con endosos que presenten alteraciones tachaduras o correcciones.
- La documentación señalada en el artículo 136 fracción II, III y IV, y
- Presentar tarjeta de circulación.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS DE MOTOR

#### Objeto

**Artículo 19.** Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos de motor de modelo de más de diez años de antigüedad al año modelo de la unidad anteriores al ejercicio fiscal en curso.

Para los efectos del presente capítulo se deberá entender por año modelo, aquel que el fabricante le otorgue a la unidad como año de producción.

#### Sujeto

**Artículo 20.** Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos de motor a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este impuesto se considera que el propietario, por cualquier título, es tenedor o usuario del vehículo.

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de Adultos en Plenitud INAPLEN o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física permanente que le impida desplazarse por sí mismo o que para hacerlo requiera de algún aparato, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente, mediante el original y copia de la documentación respectiva.

#### Obligaciones

**Artículo 21.** Cuando por cualquier causa un vehículo salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el registro estatal de vehículos o dicho vehículo sea registrado en otra entidad federativa, la persona en cuestión estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 140 de esta Ley.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto y los derechos correspondientes.

**Artículo 22.** Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.
- II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este Capítulo, hasta por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

- III. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus funciones, autoricen el registro de vehículos, matrículas, altas, cambios o bajas de placas, sin haberse cerciorado que no existen adeudos, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

#### Base

**Artículo 23.** La base del impuesto para motocicletas y vehículos destinados al transporte de personas de hasta diez pasajeros es el número de cilindros del motor, para vehículos de mayor capacidad será el tipo de vehículo del que se trate.

#### Tasa

**Artículo 24.** La tasa del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de motor se determinará como sigue:

- I. En el caso de motocicletas y vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros, la determinación de la tasa se hará atendiendo al número de cilindros del motor, conforme a lo siguiente:

No. de cilindros del motor	VSMGZ
2	1.7
4	2.1
6	2.6
8	3.1
Mas de 8	3.8

- II. En el caso de los vehículos que a continuación se indican, destinados al transporte de más de diez pasajeros o de carga, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

Tipo de Vehículo	VSMGZ
Camioneta	4.3
Minibús	4.8
Camiones, Autobuses integrales y Omnibuses	5.2
Tractores no Agrícolas	5.7
Otros	6.2

#### Forma de Pago

**Artículo 25.** El Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagará mediante declaración anual que deberá enterarse dentro del mismo periodo en que se efectúe el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos federal, o al momento de registrar la unidad en esta Entidad, en su caso.

El pago de este impuesto se **realizará de** manera simultánea con los derechos por los Servicios de Control Vehicular establecidos en esta Ley, **cuando exista dicha obligación de pago.**

### CAPÍTULO TERCERO

#### IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

##### Objeto

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la prestación del servicio de hospedaje.

##### Sujeto

**Artículo 27.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la prestación del servicio de hospedaje en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo anterior, quienes podrán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios de hospedaje, sin incluirse entre éstos a aquellos que presten el servicio de albergue o alojamiento de hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de huéspedes sin fines turísticos y de beneficencia o asistencia social.

Para los efectos de este impuesto se entiende percibido el ingreso cuando:

a). Se practique o surta efecto de hecho o de derecho la prestación del servicio. Independientemente del lugar donde se concerte o se realice el pago o contraprestación por dicho servicio.

b). La prestación del servicio se lleve a cabo total o parcialmente en el territorio del Estado.

El contribuyente manifestará al empadronarse ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, el lugar o lugares donde opera, debiendo llevar ahí mismo el control de sus ingresos para los efectos del pago de este gravamen.

La matriz declarará y pagará el impuesto directamente es decir, sin mediación de ninguna de sus sucursales, obligadas a pagar el impuesto.

Las sucursales, que no perciban ingresos, presentarán una declaración por una sola vez manifestando que no obtienen ingresos gravables.

##### Base

**Artículo 28.** El impuesto se causa sobre el ingreso total de las operaciones señaladas en el artículo 26, en el momento en que se realicen, aún

cuando el pago de dicho servicio se pacte a plazo o a crédito.

##### Tasa

**Artículo 29.** Este impuesto se causará y pagará a razón de una tasa del 2% sobre los ingresos totales obtenidos con motivo de las operaciones señaladas en el artículo 26.

##### Obligaciones

**Artículo 30.** La recaudación y control del impuesto, se regulará por las siguientes disposiciones:

##### I. Del empadronamiento:

- a. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a empadronarse en la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o en las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales que les corresponda.
- b. Cuando una misma persona, física o moral, sea propietaria o poseedora de varios establecimientos que deban ser empadronados de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, presentará por separado, una solicitud de empadronamiento para cada uno de dichos establecimientos.
- c. Si en el mismo inmueble se encuentran establecidos diversos giros, sean o no, propiedad de la misma persona, se presentará una solicitud de empadronamiento por cada uno de los sujetos que conforme a este capítulo deban empadronarse.
- d. Los contribuyentes presentarán su solicitud de empadronamiento, en única instancia ante la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de esta última o bien en su caso de las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales que les corresponda según su domicilio.
- e. Se entiende como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso gravable, o bien, cuando la persona obligada a empadronarse, adquiera la posesión o la propiedad del inmueble.
- f. Los contribuyentes deberán, además, obtener y colocar en lugar visible de su establecimiento, la cédula o documento de empadronamiento expedido por la Dirección de Ingresos.
- g. La Dirección de Ingresos, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, entregará la cédula o documento de empa-

dronamiento respectivo, cuando resulte procedente.

- h. La Dirección de Ingresos negará el empadronamiento en los casos siguientes:
1. Cuando la solicitud no se formule en las formas oficiales aprobadas.
  2. Cuando en las solicitudes no se expresen los datos que las formas requieran o no se acompañen los documentos que las mismas exigen.
  3. Cuando no se acompañen a la solicitud inicial de empadronamiento, o la de cambio de objeto o de giro, de nombre o razón social, así como en las de traslado o de traspaso, el comprobante del pago de los derechos correspondientes establecidos en el artículo 143 de esta Ley; y
  4. En los demás casos que este capítulo establece.

En los casos anteriores, la Dirección de Ingresos notificará la negativa al solicitante, en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que haya sido recibida la solicitud.

Cuando la solicitud del empadronamiento se presente omitiendo los datos o documentos que la misma exija, se dará al solicitante un plazo improrrogable de diez días para que subsane las omisiones.

Mientras las cédulas o documentos de empadronamiento no sean canceladas por autoridad competente, tendrán duración indefinida.

La Dirección de Ingresos formulará y mantendrá al día los padrones en que se registren los contribuyentes.

## II. De los cambios:

- a) En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, así como en los de traslado o traspaso del negocio, los contribuyentes deberán dar aviso en la Dirección de Ingresos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas, devolviendo la cédula de empadronamiento para su canje o cancelación en su caso.
- b) Las cédulas o documentos de empadronamiento no serán transferibles, ni en los casos de traspaso, y sólo ampararán el giro a que corresponda, en el lugar y con las características que en las mismas se indiquen.

- c) En los casos de cambio de objeto, de giro, de nombre o razón social, y en los traspasos, la Dirección de Ingresos entregará al contribuyente la nueva cédula o documentos de empadronamiento.
- d) Por el servicio de empadronamiento o por el de canje se pagarán los derechos correspondientes establecidos en el artículo 143 de esta Ley; y
- e) A partir del día 23 del mes de enero de cada año, la Dirección de Ingresos procederá a sancionar a quienes no hubiesen pagado totalmente los impuestos conforme a este Capítulo y los derechos anuales de refrendo de la cédula de empadronamiento correspondiente al año anterior.

## Forma de Pago

**Artículo 31.** De las declaraciones y pago del impuesto:

- I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los primeros 22 días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.
- II. Las declaraciones se presentarán en las formas aprobadas por la Dirección de Ingresos, y en ellas se expresará:
  - a. Monto total, sin deducción alguna de los ingresos habidos por los servicios de hospedaje realizados;
  - b. Importe del impuesto causado sobre dichos ingresos, aplicándose la tasa que establece el artículo 29 de esta Ley; y
  - c. Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello dentro del plazo establecido en la fracción I de este artículo.
- III. No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto declarado.
- IV. Los contribuyentes no podrán presentar sus declaraciones mensuales sin que sean aprobadas expresamente por la persona facultada para ello.
- V. Las declaraciones deberán ser firmadas:
  - a. Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.
  - b. Por el contador de la empresa y el gerente o por el director o administrador y en defecto de

éste, por el funcionario de la empresa autorizado conforme a la Ley; y

- c. Por el gerente o encargado de la sucursal, y por el contador si lo hubiere cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción fiscal distinta a la de la matriz.

Si la sucursal se encuentra en la misma jurisdicción fiscal de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 32.** Otras obligaciones de los contribuyentes:

- I. Firmar los documentos previstos por esta sección bajo protesta de decir verdad.
- II. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios en el domicilio señalado en la solicitud de empadronamiento.
- III. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o información que se le soliciten dentro del plazo fijado para ello.
- IV. Conservar durante cinco años la documentación y demás elementos contables y comprobatorios relativos a las operaciones efectuadas.
- V. En toda promoción, gestión, solicitud o trámite relacionado con este impuesto contenido en el presente capítulo, los contribuyentes incluirán su número de empadronamiento.

Los sujetos del impuesto, están obligados a expedir siempre las facturas correspondientes en las que se hará constar, en forma separada el nombre del huésped, su domicilio, el número de días o noches que se le prestó el servicio y el precio total de la operación.

En el caso de inspecciones o auditorías a negocios quedan obligados los contribuyentes a proporcionar al personal designado, la documentación y demás elementos contables y comprobatorios necesarios para el desahogo de la diligencia.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES.**

##### **Objeto**

**Artículo 33.** Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes fiscales para el Estado, a excepción de las municipales.

##### **Sujeto**

**Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto los contribuyentes que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

##### **Base**

**Artículo 35.** Es base para la determinación de este impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales.

##### **Tasa**

**Artículo 36.** Este impuesto se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base.

##### **Forma de Pago**

**Artículo 37.** El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 33.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

##### **Objeto**

**Artículo 38.** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de las siguientes actividades: salas de teatro, circos, arenas de lucha libre y box, plaza de toros, espectáculos deportivos, audiciones y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión; la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas.

##### **Sujeto**

**Artículo 39.** Es sujeto de este impuesto la persona física o moral que habitual o eventualmente obtiene ingresos con motivo de las operaciones gravadas por este Capítulo.

##### **Base**

**Artículo 40.** Es base de este impuesto el total de los ingresos que se obtengan por la realización de las operaciones gravadas por este Capítulo, en el momento en que se efectúen.

En el caso de espectáculos públicos que se ofrezcan gratuitamente pero que condicione el acceso del público a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.



**Tasa**

**Artículo 41.** La tasa aplicable para el cálculo del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos será del 6.4%, con excepción de los espectáculos de teatro y circo a los cuales se aplicará la tasa del 3.2%.

**Forma de Pago**

**Artículo 42.** De las declaraciones y pago del impuesto:

- I. El pago del impuesto deberá efectuarse por los obligados dentro de los primeros 20 días del mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior, excepto en el caso de aquellos espectáculos de carácter eventual, caso en el cual el cobro del impuesto se realizará en el lugar en que se efectúe el evento, por personal designado de la Secretaría de Planeación y Finanzas para este efecto. Se consideran eventuales aquellos espectáculos que se ofrezcan al público por un tiempo menor de 20 días.
- II. Las declaraciones se presentarán en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- III. Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos, presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello, dentro del plazo establecido en la fracción I de este artículo.
- IV. No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto, y en su caso, los accesorios correspondientes.

**Artículo 43.** Otras obligaciones de los contribuyentes:

- I. Firmar todos los documentos previstos por este Capítulo, bajo protesta de decir verdad.
- II. Llevar los libros de contabilidad, los registros y demás documentos exigidos por la legislación estatal.
- III. Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los contribuyentes de este impuesto, deberán auxiliar a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a sus dependencias, suministrándole los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este impuesto.

**CAPÍTULO SEXTO****IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y CARRERAS****Objeto**

**Artículo 44.** Es objeto de este impuesto gravar los ingresos que obtengan las personas físicas o morales que lleven a cabo loterías, rifas, sorteos, concursos y carreras.

**Sujeto**

**Artículo 45.** Es sujeto de este impuesto la persona física o moral que obtiene ingresos por llevar a cabo loterías, rifas, sorteos, concursos y carreras, realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

**Base**

**Artículo 46.** Es base de este impuesto el ingreso que perciben las personas físicas y morales que lleven a cabo loterías, rifas, sorteos, concursos y carreras.

En el caso de loterías, rifas, sorteos, concursos y carreras, cuando no exista forma de calcular los ingresos percibidos por el sujeto del impuesto, la base de este tributo será el valor total del premio o premios que se ofrezcan.

Si no es posible fijar el valor del bien o bienes entregados como premio se nombrará un perito que fijara el valor del mismo. Dicho nombramiento se realizara conforme a lo señalado por el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 47.** El impuesto se causa sobre el ingreso total de las operaciones gravadas por este Capítulo, en el momento en que se realicen, aún cuando sean a plazo o con reserva de dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

**Tasa**

**Artículo 48.** La tasa del impuesto a que se refiere este capítulo es de 4.8% de los ingresos obtenidos.

**Forma de Pago**

**Artículo 49.** De las declaraciones y pago del impuesto:

- I. El pago del impuesto deberá efectuarse por los obligados dentro de los 20 días siguientes a la obtención del ingreso, mediante una declaración de los ingresos obtenidos.

- II. Las declaraciones se presentarán en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- III. No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto declarado, y en su caso, los accesorios correspondientes.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
POR LA LICENCIA PARA EL ALMACENAJE,  
VENTA, PORTEO Y  
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Objeto**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la expedición, regularización y refrendo de la licencia para el funcionamiento de establecimientos en los que se almacenen, enajenen o consuman bebidas alcohólicas en forma eventual o permanente en el territorio del Estado, así como para el porteo de dichas bebidas.

**Sujeto**

**Artículo 51.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a quienes les sea otorgada, regularizada o refrendada la licencia para la realización de las actividades señaladas en el artículo anterior.

**Base**

**Artículo 52.** Los derechos previstos en este Capítulo se causarán atendiendo a la categoría y tipo de la licencia, aplicando al efecto la cantidad de VSMGZ que corresponda, por expedición o refrendo de la misma, en los términos previstos en el siguiente artículo.

**Tasa**

**Artículo 53.** Este derecho se causará y pagará a razón de los siguientes tipos, categorías, especificaciones y tasas:

Las categorías A, B y C corresponderán a la Zona Urbana, en la cual quedan comprendidas ciudades, poblaciones o comunidades con más de 2,500 habitantes y, D y E corresponderán a la Zona Rural, con menos de 2,500 habitantes.

Determinándose la clasificación conforme a lo siguiente:

Categoría	Inversión en infraestructura, mobiliario y equipo (en VSMGZ)	Ubicación
A	Mas de 4000	Zona Urbana
B	Entre 2001 y 4000	Zona Urbana
C	Hasta 2000	Zona Urbana
D	Mas de 600	Zona Rural
E	Hasta 600	Zona Rural

Las tarifas están dadas en VSMGZ.

- I. Corresponden al Tipo 1: las pulquerías, cervecerías y cantinas.

Movimiento	Categorías	A	B	C	D	E
Refrendo Anual	Pulque	73.2	60.3	43.1	30.4	12.9
	Cerveza	146.5	120.6	86.2	60.3	30.2
	Cerveza, Vinos y Licores	224.0	180.9	133.5	90.4	43.1
Expedición de Licencia	Pulque	1259.7	839.8	420.0	314.9	210.0
	Cerveza	1539.7	1049.8	560.0	489.9	279.9
	Cerveza, Vinos y Licores	2519.5	1679.7	839.8	629.9	420.0

- II. Corresponden al Tipo 2:

- a) Con consumo de alimentos: restaurante, fonda, cenaduría, lonchería, ostionería, marisquería, taquería, café cantante, peña, centro turístico y balneario.

Concepto	Categorías	A	B	C	D	E
Refrendo Anual	Únicamente Cerveza	94.8	77.5	60.3	51.7	17.3
	Cerveza y Vinos de Mesa	189.6	155.0	120.6	103.4	38.8
	Cerveza, Vinos y Licores	284.3	232.6	180.9	155.0	56.0
Expedición de Licencia	Únicamente Cerveza	1259.7	983.6	707.4	431.2	111.9
	Cerveza y Vinos de Mesa	1959.6	1609.6	1259.7	909.8	230.9
	Cerveza, Vinos y Licores	3149.4	2566.2	1982.9	1399.7	349.9

- b) Con oferta de alimentos: club social y otros similares, discoteca, bar, centro nocturno y centro social o salón de fiestas.

Concepto	Categorías	A	B	C	D	E
Refrendo Anual	Únicamente Cerveza	142.1	111.9	86.1	56.0	30.2
	Cerveza y Vinos de Mesa	284.2	228.1	172.3	111.9	56.0
	Cerveza, Vinos y Licores	430.6	344.5	258.3	172.3	86.1
Expedición de Licencia	Únicamente Cerveza	1889.6	1259.7	707.4	431.2	140.0
	Cerveza y Vinos de Mesa	3044.4	2064.6	1259.7	909.8	244.9
	Cerveza, Vinos y Licores	4759.1	3149.4	1982.9	1399.7	420.0

- III. Corresponden al Tipo 3: depósito de cerveza, vinatería, bodega o almacén de cerveza, vinos y licores, tienda de autoservicio, abarrotes, miscelánea y similares.

Las contenidas en esta fracción excepto bodega o almacén de cerveza, vinos y Licores

Movimiento	Categorías	A	B	C	D	E
Refrendo Anual	Únicamente Cerveza	94.8	69.0	51.7	43.0	34.4
	Cerveza y Vinos de Mesa	189.6	137.8	103.3	86.1	64.6
	Cerveza, Vinos y Licores	284.3	206.7	169.6	129.1	120.6
Expedición de Licencia	Únicamente Cerveza	839.8	629.9	279.9	153.9	104.9
	Cerveza y Vinos de Mesa	1259.7	839.8	419.9	314.9	209.9
	Cerveza, Vinos y Licores	1889.6	1259.7	628.9	475.9	314.9

Bodega o almacén de cerveza, vinos y licores.

Movimiento	Categorías	A	B	C	D	E
Refrendo Anual	Únicamente Cerveza	189.6	137.8	103.4	77.5	51.7
	Cerveza y Vinos de Mesa	374.7	271.3	206.7	155.0	103.4
	Cerveza, Vinos y Licores	568.5	413.5	310.1	232.5	155.0
Expedición de Licencia	Únicamente Cerveza	839.8	629.9	279.9	209.9	140.0
	Cerveza y Vinos de Mesa	1259.7	839.8	419.9	349.9	209.9
	Cerveza, Vinos y Licores	1889.6	1259.7	628.9	489.9	349.9

- IV. Corresponden al Tipo 4: Lugares públicos o privados en los que se presenten eventos artísticos y deportivos, se celebren festividades cívicas o tradicionales, o se realicen eventos especiales, y cuenten con servicio temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo aquella efectuarse al menudeo, los derechos correspondientes se causarán a razón del 15% sobre la venta total de bebidas alcohólicas.
- V. Por la expedición de licencia para el porteo se causará y pagará a razón de 10 VSMGZ por cada unidad de transporte, los derechos por el refrendo anual será a razón del 50% de los derechos por la expedición.

### Forma de pago

**Artículo 54.** Los derechos por el refrendo de la licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas se cubrirán en forma anual durante los meses de mayo, junio y julio, y cuando se trate de expedición de licencia los derechos se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente, conforme a la clasificación y categoría a que se refiere la Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro.

**Artículo 55.** El pago de los derechos correspondientes a que se refiere la fracción IV del artículo 53 de esta Ley, se realizará en el lugar y hora del evento, a través de la retención que al efecto lleve a cabo el personal asignado por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

**Artículo 56.** El pago de los derechos correspondientes por la regularización de la licencia respectiva será equivalente al 50% de los derechos cubiertos por el refrendo de ésta, conforme a la tarifa anteriormente establecida para los diversos tipos.

## CAPÍTULO SEGUNDO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

**Artículo 57.** Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio; usufructo, uso, nuda propiedad; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios; se causará el derecho a razón del 6 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

**Artículo 58.** Por la inscripción de reconocimiento de adeudo; contrato de hipoteca; créditos de habilitación o avío con garantía hipotecaria; mutuo; se causará el derecho a razón de 6 al millar sobre el monto de la operación.

**Artículo 59.** Para los efectos correspondientes: Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor, al término de su edificación no exceda

de la suma que resulte de multiplicar por veinte VSMGZ elevado al año y,

Se considera vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación no exceda de la suma de multiplicar por treinta VSMGZ elevado al año.

**Artículo 60.** Por la constitución de régimen de propiedad en condominio, se causará el derecho a razón del 3 al millar sobre el valor del avalúo y por modificación se causará a razón de 30 VSMGZ.

**Artículo 61.** Por inscripción de constitución de prenda; embargos; arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; constitución de sociedades mercantiles; resolución de convenios judiciales, se causa y pagará el derecho a razón del 3.5 al millar, sobre el monto de la operación.

**Artículo 62.** Por inscripción de: ratificación de gestión de negocios; servidumbres; autorizaciones para venta de bienes de menores; providencias precautorias, diligencias de apeo y deslinde; resoluciones judiciales; convenios judiciales de plazo, intereses, garantías que no impliquen novación de contrato; capitulaciones matrimoniales; constitución o disolución de sociedades conyugales; constitución o disolución de patrimonio familiar; constitución, disolución y liquidación de sociedades y asociaciones civiles; cumplimiento de condición; inscripción de acta de régimen patrimonial; testamento público abierto, cerrado u ológrafo; reconocimiento de herederos, nombramiento de albacea, aceptación del cargo y discernimiento; actas de asambleas de condóminos; protocolización de planos; modificación de plazo, interés y garantías que no impliquen novación del contrato; rectificación de inscripciones; se causará el derecho a razón de doce VSMGZ.

**Artículo 63.** Por avisos preventivos se pagarán tres VSMGZ y por avisos definitivos se pagará un VSMGZ.

**Artículo 64.** Por la inscripción de actas de asambleas o administrativas que no impliquen aumento de capital; modificación de sociedades o asociaciones sin aumento de capital; otorgamiento, sustitución, suspensión o revocación de poderes generales o especiales; quiebras, concurso o suspensión de pagos; se pagará la cantidad de doce VSMGZ.

**Artículo 65.** Por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los artículos

que anteceden, se pagará el derecho conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo comercial que se practique; si no se hubiere practicado el avalúo en razón a la naturaleza del acto, servirá de base para el pago el valor catastral, tratándose de inmuebles.

**Artículo 66.** Por inscripción de cualquier acto, contrato o documento cuyo valor no pueda ser determinado se pagará por concepto de derechos el equivalente a tres VSMGZ.

**Artículo 67.** Por inscripción de fianzas, obligaciones solidarias; compraventa con reserva de dominio de bienes muebles; constitución de garantías reales sobre muebles e hipotecas industriales; disolución de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de operación.

Para la cancelación de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, se causará un derecho del uno al millar sobre el valor registrado.

**Artículo 68.** Por inscripción en la que inter vengan las instituciones de crédito por operaciones de: mutuo; reconocimiento de adeudo; sustitución de deudor o acreedor; crédito de habilitación ó avío y refaccionarios; reconocimiento de adeudo con garantía inmobiliaria; constitución de fideicomisos de garantía; arrendamiento financiero; crédito con garantía hipotecaria industrial; contrato de hipoteca; se cobrarán por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de la operación.

Por la cancelación de gravámenes que hagan las instituciones de crédito en operaciones a que se refiere el párrafo anterior, pagarán uno al millar sobre el valor registrado.

**Artículo 69.** Por derechos relativos a donaciones se cubrirá el 8 al millar sobre su importe.

**Artículo 70.** Por inscripción de resoluciones judiciales relativas a informaciones ad perpetuum o prescripciones adquisitivas, se cobrará el 10 al millar sobre el valor del bien.

**Artículo 71.** Por toda clase de actos, contratos o convenios mediante los cuales se subdividan o se fusionen predios, se cobrarán ocho VSMGZ.

**Artículo 72.** Por todos los actos, contratos o convenios semejantes a los enunciados en el artículo anterior, relativos a predios de tipo popular

urbano, se cobrará por concepto de derechos en el registro cinco VSMGZ.

**Artículo 73.** Por el aumento de capital de sociedades mercantiles se pagarán cuarenta VSMGZ.

**Artículo 74.** Por inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión de régimen de copropiedad, se cobrará el 2.5 al millar.

**Artículo 75.** Las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, expediciones de certificados o certificaciones y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad en materia de crédito agrícola y ejidal, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las Leyes respectivas y en los casos no previstos se aplicarán las cuotas señaladas en este Capítulo.

La constitución de créditos agrícolas causará por concepto de derechos 2.5 al millar.

**Artículo 76.** Por las anotaciones marginales que no modifiquen el derecho inscrito que se hagan a solicitud de los interesados, de los Notarios Públicos o de autoridad competente, por cada una se causará y pagará por concepto de derechos tres VSMGZ.

**Artículo 77.** Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Años	VSMGZ
Expedición de certificados de inscripción y de no inscripción, así como de certificados de gravamen	Hasta 10	4
	De más de 10 y hasta 20	7
	De más de 20	10
Certificados de propiedad		5
Certificados de no propiedad		3
Expedición de certificado de libertad de gravamen, única propiedad, certificados de no afectación o cláusula agraria, de usos y reservas:		4
Por la expedición de cada 5 hojas de copias certificadas o simples		2
Por la búsqueda de antecedentes sin la expedición de certificados		2

**Artículo 78.** Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad, entendiéndose por tal servicio aquél que se presta a los usuarios mediante consulta a una base de datos que se efectúa a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán y pagarán: 144 VSMGZ por cada año.

El pago de los derechos correspondientes deberá de efectuarse durante el mes de enero de cada ejercicio fiscal y la habilitación en el sistema

se efectuará dentro de los tres días siguientes al que se haya realizado el pago.

Cuando la solicitud del servicio se efectúe después del primer mes del año calendario, el derecho se pagará en proporción de doce VSMGZ por cada mes restante del ejercicio fiscal, debiendo cubrir el mes completo y nunca por fracción de mes.

**Artículo 79.** Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente; por lo tanto, por los pagos de éstos se expedirán tantas boletas o recibos como inscripciones se hagan.

Tratándose de instituciones de crédito, de auxiliares de crédito, de seguros o de fianzas, las inscripciones que deban hacerse, causarán los mismos derechos; pero su conjunto no podrá exceder del 0.25% sobre el importe de la operación.

Cuando los derechos indicados en este capítulo se establezcan al millar y la cantidad que resulte a pagar sea inferior a tres VSMGZ, se cobrará esta última cantidad.

### CAPÍTULO TERCERO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

#### Objeto

**Artículo 80.** Son objeto de este derecho los servicios prestados por el Archivo General de Notarías

#### Sujeto

**Artículo 81.** Son sujetos los contribuyentes solicitantes de los servicios prestados por el Archivo General de Notarías

#### Tasa

**Artículo 82.** Por los servicios prestados del Archivo General de Notarías se causan derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	VSMGZ	
Por la expedición de testimonios	De 3 a 5 hojas	8
	De 6 a 9 hojas	12
	De 10 hojas en adelante	16
Por los avisos de testamentos, búsqueda de documentos, copias certificadas (por cada diez hojas)	3	
Por la certificación de escrituras	3	
Por la autorización de cada folio para notarías	0.05	
Por cada tomo de cierre de protocolo	2	
Por la inscripción en el libro de Registro de Notarías	8	
Por cada diez hojas de expedición de copias simples	1	

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES CATASTRALES**

**Artículo 83.** Son objeto de los derechos contenidos en este capítulo, la prestación de servicios a contribuyentes que ofrecen las autoridades catastrales.

Hectáreas	VSMGZ	
Hasta de 10	35	por la primera hectárea o fracción, más 10 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	125	Sumar 7 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	405	Sumar 5 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	655	Sumar 3 VSMGZ por cada hectárea excedente.

**Artículo 84.** Por la expedición de copias fotostáticas o heliográficas de planos catastrales se causarán:

- I. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta u oficio, sin ampliación o reducción: 3 VSMGZ por plano.
- II. Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta u oficio sin ampliación o reducción: 5 VSMGZ por plano.
- III. Copia simple de plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 60X90 cm. o mayores, sin ampliación o reducción 5 VSMGZ por plano.
- IV. Copia certificada de plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 60X90 cm. o mayores, sin ampliación o reducción 6 VSMGZ por plano.

**Artículo 85.** Por la ejecución de deslindes catastrales se causarán y pagarán:

- I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1 VSMGZ por cada:
Hasta de 150	20	
De más de 150	20	15 m2. hasta llegar a 500 m2
De más de 500	44	16 m2. hasta llegar a 1000 m2
De más de 1000	76	80 m2. hasta llegar a 5000 m2
De más de 5000	126	100 m2. hasta llegar a 20000 m2
De más de 20000	276	120 m2.

- II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	
Hasta 10	35	por la primera hectárea o fracción, sumar 10 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	125	Sumar 7 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	405	Sumar 5 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	655	Sumar 3 VSMGZ por cada hectárea excedente.

**Artículo 86.** Por la ejecución de levantamientos topográficos de planimetría se causarán y pagarán:

- I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1 VSMGZ por cada:
Hasta de 150	20	
De más de 150	20	15 m2 hasta llegar a 500 m2
De más de 500	44	16 m2 hasta llegar a 1000 m2
De más de 1000	76	80 m2 hasta llegar a 5000 m2
De más de 5000	126	100 m2. hasta llegar a 20000 m2
De más de 20000	276	120 m2.

- II. De predios rústicos con superficie:

**Artículo 87.** Por la ejecución de replanteos topográficos se causarán y pagarán:

- I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1 VSMGZ por cada
Hasta de 150	60	
De más de 150	60	5 m2 hasta llegar a 500 m2
De más de 500	130	6 m2 hasta llegar a 1,000 m2
De más de 1,000	214	26 m2 hasta llegar a 5,000 m2
De más de 5,000	368	33 m2 hasta llegar a 20,000 m2
De más de 20,000	823	por cada 40 m2

- II. De predios rústicos o predios ubicados en zona no urbana con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	
Hasta de 10	105	por la primera hectárea o fracción, sumar 20 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	250	Sumar 14 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	810	Sumar 10 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar 100 Has.
De más de 100	1310	Sumar 6 VSMGZ por cada hectárea excedente.

Si el solicitante requiere la realización de un deslinde catastral inmediatamente posterior a la ejecución del replanteo topográfico y siempre que el dictamen aporte los datos técnicos para realizarlo, el monto de los derechos por concepto de la ejecución del deslinde catastral se calculará al 50% de lo señalado en el artículo 85.

**Artículo 88.** Cuando el contribuyente solicite copia simple de planos catastrales en material especial se causaran y pagarán:

Tipo de material	Plano	Escala	VSMGZ
Papel heliográfico	Carta catastral con con división predial (60X90 cm.)	1:1000	15
	Carta catastral con curvas de nivel (60X90 cm.)	1:1000	10
	Carta de sector catastral con división manzanera	1:5000	10
	Carta de manzana catastral con división predial	1:500	10
Papel albanene, bond o bond satinado	Carta catastral con división predial (60X90 cm.)	1:1000	33
	Carta catastral con curvas de nivel (60X90 cm.)	1:1000	21
	Carta de sector catastral con división manzanera	1:5000	21
	Carta de manzana catastral con división predial	1:500	43
Poliéster, matee film:	Carta catastral con división predial (60X90 cm.)	1:1000	27
	Carta catastral con curvas de nivel (60X90 cm.)	1:1000	27
	Carta de sector catastral con división manzanera	1:5000	27
	Carta de manzana catastral con división predial	1:500	10
Medios magnéticos	Carta catastral con división predial en formato digital <i>dxif</i>	1:1000	830
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital <i>dxif</i>	1:1000	550
	Carta catastral con división manzanera en formato digital <i>dxif</i>	1:1000	415
	Carta de sector catastral con división manzanera en formato digital <i>dxif</i>	1:5000	415
	Carta de manzana catastral con división predial en formato digital <i>dxif</i>	1:500	90

Los derechos por la adquisición de planos en medios magnéticos no incluyen la actualización posterior de la información.

**Artículo 89.** Por la expedición de copias heliográficas de planos generales de cabeceras de los Municipios se causaran y pagarán:

Municipio	VSMGZ	
AMEALCO	3	
PINAL DE AMOLES	3	
ARROYO SECO	3	
CADEREYTA DE MONTES	10	
COLON	3	
CORREGIDORA	20	
EZEQUIEL MONTES	10	
HUIMILPAN	3	
JALPAN	14	
LANDA DE MATAMOROS	3	
EL MARQUES	10	
PEDRO ESCOBEDO	3	
PEÑAMILLER	3	
QUERÉTARO		
	Escala: 1:10,000	17
	Escala: 1:20,000	25
	Escala: 1:25,000	8
SAN JOAQUIN	3	
SAN JUAN DEL RÍO	17	
TEQUISQUIAPAN	14	
TOLIMÁN	3	
PLANO GENERAL DEL ESTADO	10	

**Artículo 90.** Por la expedición copias de aerofotografías de 23x23 cm. en papel se causara 15 VSMGZ por fotografía. Por ampliaciones se causara 15 VSMGZ por cada 529 cm<sup>2</sup>.

**Artículo 91.** Por la expedición de copias heliográficas de planos municipales existentes se causara 15 VSMGZ por metro cuadrado.

**Artículo 92.** Por la elaboración de avalúos individuales para efectos fiscales o catastrales realizados a solicitud del interesado con un valor del inmueble de:

Valor del Inmueble en VSMGZ elevados al año	VSMGZ	Mas el valor del inmueble multiplicado por esta cantidad al millar
Hasta 5	14	
Más de 5 hasta 25	8	3.25
Más de 25 hasta 42	10	3
Más de 42 hasta 63	14	2.75
Más de 63 hasta 84	20	2.50
Más de 84 hasta 126	28	2.25
Más de 126 hasta 251	40	2
Más de 251 hasta 406	63	1.75
Más de 406 hasta 614	100	1.50
Más de 614 hasta 921	156	1.25
Más de 921	240	1.00

Los avalúos que practique la Dirección de Catastro tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su elaboración.

**Artículo 93.** Por proporcionar información y ubicar en gabinete vértices geodésicos en coord-

nadas UTM se causarán y pagarán 25 VSMGZ por vértice geodésico.

**Artículo 94.** Por el servicio de consulta remota al sistema de información de la Dirección de Catastro, entendiéndose por tal servicio aquél que se presta a los usuarios mediante consulta a una base de datos que se efectúa a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán y pagarán: 144 VSMGZ por cada año.

El pago de estos derechos deberá efectuarse durante el mes de enero de cada ejercicio fiscal y la habilitación en el sistema se efectuará dentro de los 3 tres días hábiles siguientes al en que se haya presentado el recibo oficial de pago. Cuando la solicitud del servicio se efectúe después del primer mes del año calendario, el derecho se pagará en proporción de 12 VSMGZ por cada mes restante del ejercicio fiscal, debiendo cubrir el mes completo y nunca fracción de mes.

**Artículo 95.** Por los siguientes servicios que presta la Dirección de Catastro, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Notificaciones catastrales que sean solicitadas por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de la notificación sea dentro de la tramitación de los avisos de traslado de dominio presentados por los fedatarios públicos: 3 VSMGZ.
- II. Proporcionar información catastral de un inmueble a solicitud del interesado que demuestre su interés jurídico, excepto cuando se trate del propietario del inmueble para conocer la exactitud de dicha información: 3 VSMGZ.
- III. La expedición de constancias de información catastral disponible: 3 VSMGZ.
- IV. Certificaciones de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, causarán y pagarán 3 VSMGZ, y por cada foja excedente el 0.10 VSMGZ.
- V. Proporcionar a los peritos valuadores con registro ante la Dirección de Catastro, papelería para la elaboración de avalúos fiscales, un 0.10 VSMGZ por foja.

**Artículo 96.** Por los documentos que expida o los servicios que preste la Dirección de Catastro a las dependencias, organismos y entidades de la

administración pública federal, estatal o municipal, causarán y pagarán el 50% de la cuota señalada en los artículos de este capítulo, más los costos del material especial que se utilice y de desplazamiento del personal requerido para la realización del servicio.

A las personas que tengan el carácter de ejidatarios o comuneros, así como a las que tengan el carácter de jubilados o pensionados, dueños o poseedores de predios rústicos o urbanos cuyo ingreso sea inferior a dos VSMGZ mensuales, se les concederá una deducción del 50% sobre el monto de los derechos respecto de los servicios que presta la Dirección de Catastro.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR**  
**AUTORIDADES DEL TRABAJO Y PREVISIÓN**  
**SOCIAL**

**Artículo 97.** Por los servicios que presten las autoridades del trabajo y previsión social, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de copias certificadas de constancias cuando el solicitante sea la parte patronal, por cada diez hojas : 1 VSMGZ.
- II. Por certificaciones de copias fotostáticas y su cotejo de originales de documentación solicitada por la parte patronal, por página: 3 VSMGZ.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR**  
**LAS AUTORIDADES DE EDUCACIÓN**

**Artículo 98.** Por servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Educación, se causarán derechos de acuerdo a lo establecido en los artículos subsiguientes.

**Artículo 99.** En relación al registro de Colegios de Profesionistas:

Concepto	VSMGZ
Por Registro	120
Por expedición de autorización para constituir	12
Por enmiendas al registro	12
Por inscripción de asociados que no figuren en el registro original	0.5

**Artículo 100.** En relación a títulos profesionales, de diploma de especialidad o de grado académico:



Concepto	VSMGZ
Por registro de un establecimiento educativo legalmente autorizado para expedirlos	120
Por enmiendas al registro de un establecimiento educativo	12
Por revalidación	25
Por registro	12
Por enmiendas al registro	3
Por registro de cedula profesional de licenciatura y grado	16
Por Registro de Título o Cédula Profesional de Técnico Superior Universitario o profesional Asociado de Institución Pública	8
Por Registro de Título o cédula profesional de Técnico	5
Por expedición de títulos profesionales o diplomas en el caso de reposición por extravío o destrucción total o parcial,	1
Por exámenes profesionales.	1

**Artículo 101.** Por los siguientes conceptos:

Concepto	VSMGZ
Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad	12
Expedición de cédula profesional con efectos de patente o de cédula de grado académico	5
Expedición de duplicado de cédula o de autorización para el ejercicio de una especialidad	5
Expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante	5
Consultas de archivo	2
Constancias de antecedentes profesionales	5
Reposición de certificados de estudios realizados en escuelas estatales, por extravío o destrucción parcial o total	3
Exámenes profesionales para estudiantes de escuelas oficiales o incorporadas.	1

### CAPÍTULO SÉPTIMO

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 102.** Son objeto de los derechos contenidos en este capítulo, la prestación de servicios a contribuyentes que ofrece la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, causándose conforme a lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 103.** Por la expedición de dictamen de uso de suelo, se pagarán los siguientes derechos:

Uso	Tipo	Tarifa hasta 100 mts <sup>2</sup> en VSMGZ
a) Habitacional	Popular	6
	Media	8
	Residencial	10
	Campestre	10
b) Comercial	Educación	15
	Cultura	15
	Salud	15
	Asistencia Social	15
	Asistencia Animal	15
	Abastos	15
	Comunicaciones	15
	Transporte	15
	Recreativos	10
	Deportes	10
	Servicios Urbanos	15
c) Servicios	Administrativos	15
	Alojamiento	15
	Servicios de apoyo a las actividades productivas	10
d) Industrial	Micro	15
	Pequeña	15
	Mediana	20
	Grande	25

Para el cobro de cada m<sup>2</sup> excedente a los 100 m<sup>2</sup> establecidos en la tabla anterior, adicionalmente se pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cantidad por mts}^2 \text{ excedente de construcción} = \frac{1 \text{ VSMGZ} \times \text{No. de M}^2 \text{ Excedentes}}{\text{Factor Único}}$$

Considerando:

	Factor Único
Popular	150
Media	80
Residencial	50
Campestre	40
Industrial	100
Otros	80

Por la expedición de copias de dictámenes de uso de suelo se pagará cinco VSMGZ.

El cobro mínimo por la expedición de dictamen de uso de suelo será de seis VSMGZ.

En caso de que una industria o comercio pretenda establecerse en un parque, fraccionamiento o condominio industrial, el cual haya cumplido previamente con los trámites requeridos por la Secretaría y efectuados los pagos correspondientes, únicamente cubrirá un pago por la emisión del dictamen de uso de suelo individual de seis VSMGZ.

**Artículo 104.** Por validación de licencias para obras de construcción se pagará:

Uso	Tipo	Tarifa Hasta 100 M2 en VSMGZ
Habitacional	Popular.	8
	Media.	12
	Residencial.	15
	Campestre.	15
Servicios	Oficina	15
	Comercio	15
	Salud	15
	Educación	15
	Cultura y Recreación	15
	Alojamiento	15
	Servicios	15
	Funerarios	15
	Transportes	15
Industria		30
Espacios Abiertos		10
Infraestructura		10
Agrícola Pecuaria y Forestal		10

Para el cobro de cada m2 excedente a los 100 m2 establecidos en la tabla anterior, adicionalmente se pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\text{Cantidad por mts}^2 \text{ excedente de construcción} = \frac{1 \text{ VSMGZ} \times \text{No. de Mts}^2 \text{ excedentes}}{\text{Factor Tipológico}}$$

Tipo Habitacional	Factor Tipológico
Popular	15
Media	12
Residencia y Campestre	10
Servicios, Industria, Espacios Abiertos, Infraestructura, Agrícola Pecuaria y Forestal.	8

**Artículo 105.** Por el servicio de alineamiento de predios afectados por vialidad hasta 50 ML se pagará un VSMGZ; tratándose de predios de cualquier uso excepto el Habitacional de los contenidos en el artículo anterior se pagará cinco VSMGZ.

Para el cobro de cada ML excedente, adicionalmente se pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\text{Cantidad por ml excedente de construcción} = \frac{1 \text{ VSMGZ} \times \text{No. de ML excedentes}}{\text{Factor Tipológico}}$$

Tipo Habitacional	Factor Tipológico
Popular	15
Media	12
Residencia y Campestre	10
Servicios, Industria, Espacios Abiertos, Infraestructura, Agrícola Pecuaria y Forestal	8

**Artículo 106.** Por validación de licencia provisional se pagará: .

Tipo de Obra	VSMGZ
Habitacional	10
Servicios	20
Industria	30
Espacios Abiertos	10

Infraestructura	10
Agrícola Pecuaria y Forestal	10

**Artículo 107.** Por los siguientes conceptos con relación a licencias se pagarán:

Concepto	VSMGZ	Por cada
Por expedición de licencia de demoliciones	3	20 M2
Por validación de licencias de cambio de techo	5	20 M2
Por validación de licencias para barda	5	50 M2

**Artículo 108.** Por revisión o regularización de anuncios, según la siguiente clasificación se pagará:

Tipo	Especificación	VSMGZ	
Denominativos	a) Fachada	15	
	b) Piso	3	Por M2 + ML de altura
	c) Azotea	3	Por M2.
Propaganda	a) Fachada	3	Por M2
	b) Piso	3	Por M2 + ML de altura
	c) Azotea	3	Por M2.
Mixtos	a) Fachada	3	Por M2
	b) Piso	3	Por M2 + ML de altura
Temporales Denominativos	a) Fachada	15	
	b) Piso	3	Por M2 + 3 VSMGZ x ML de altura
	c) Azotea	3	Por M2.
Temporales Propaganda	a) Fachada	3	Por M2 + 3 VSMGZ x ML de altura
	b) Piso	3	Por M2
	c) Azotea	3	Por M2
Temporales Mixtos	a) Fachada	3	Por M2
	b) Piso	3	Por M2 + 3 VSMGZ x ML de altura

**Artículo 109.** Por aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación se pagará:

Tipo	VSMGZ
Habitacional Popular, Media, Residencial y Campestre:	6
De servicios: oficina, comercio, salud, educación, cultura y recreación, alojamiento, servicios, funerarios y transportes	15
Industria	30
Espacios abiertos, infraestructura, agrícola, pecuaria y forestal.	10

**Artículo 110.** Por revisión de proyecto arquitectónico:

- I. Habitacional, de dos viviendas tipo en adelante 20 VSMGZ
- II. Servicios según el concepto:

		VSMGZ
Educación	Educación Elemental	10
	Educación media	15
	Educación Superior	20
	Educación Científica	25
Cultura	Exhibiciones	20
	Centros de Información	10
	Instalaciones Religiosas	15
Salud	Hospitales, Centros de Salud	15
	Asistencia social	20
	Asistencia Animal	25
Comercio	Tiendas y expendios de productos básicos	15
	Tiendas de Autoservicio	25
	Tiendas de Departamentos	40
	Tiendas de Especialidades y Centros Comerciales	50
	Venta de materiales de construcción y vehículos	25
	Tienda de servicio	20
Almacenamiento y abasto	Menos de 1000 m <sup>2</sup>	30
	Más de 1000 m <sup>2</sup>	50
Comunicaciones		40
Transporte		30
Recreación	Recreación Social	20
	Alimentación y bebidas	40
Deportes	Entrenamiento	30
	Deportes al aire libre y acuáticos	20

	Clubes a cubierto	30
Servicios Urbanos	Defensa, Policía, Bomberos, Emergencia	20
	Cementerios, Mausoleos y crematorios, agencia de inhumaciones	30
	Basureros	10
Administrativos	Administración Pública	20
	Administración Privada	30
Alojamiento	Hoteles	40
	Moteles	30

### III. Otros

		VSMGZ
Industria	Aislada	70
	Pesada	60
	Mediana	50
	Ligera	40
Espacios Abiertos	Plaza, jardines, parques y cuerpos de agua	20
Infraestructura	Torres, antenas, depósitos, almacenaje, cárcamos y bombas	20
Agropecuario, Forestal y Acuífero	Agrícola Intensiva	30
	Agrícola extensiva	20

**Artículo 111.** Por autorización a proyectos de fraccionamientos se pagará:

#### En VSMGZ

		0 Hasta 1.99 ha.	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
Urbanos	Residencial	36	48	60	72	84
	Medio	24	36	48	60	72
	Popular	18	24	30	36	42
	Institucional.	12	18	24	30	36
Campestre	Residencial campestre	36	48	60	72	84
	Rústico Campestre	42	54	66	78	90
Industrial	Micro Industria	42	48	54	60	72
	Industria Pequeña	48	54	60	66	140
	Industria Mediana	54	60	66	72	165
	Industria Pesada	60	66	72	78	195
Comerciales		66	72	78	84	90
Especiales	Cementerios	18	24	30	36	42
	Otros no especificados	66	72	78	84	125

**Artículo 112.** Por los dictámenes técnicos para la licencia de ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará:

#### En VSMGZ

		0 Hasta 1.99 ha.	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
Urbanos	Residencial	54	66	78	90	102
	Medio	42	48	54	60	72
	Popular	30	36	42	48	54
	Institucional.	24	30	36	42	48
Campestre	Residencial campestre	54	66	78	90	102
	Rústico Campestre	66	78	90	102	114
Industrial	Micro Industria	54	60	66	72	78
	Industria Pequeña	60	66	72	78	84
	Industria Mediana	66	72	78	84	90
	Industria Pesada	72	78	84	90	96
Comerciales		78	84	90	96	102
Especiales	Cementerios	30	36	42	48	54
	Otros no especificados	78	84	90	96	102

**Artículo 113.** Por dictamen técnico sobre avance de obra de urbanización, venta provisional de lotes de fraccionamientos, se pagará:

## En VSMGZ

		0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
Urbanos	Residencial	36	42	48	54	60
	Medio	30	36	42	48	54
	Popular	24	30	36	42	48
	Institucional.	18	24	30	36	42
Campestre	Residencial campestre	36	42	48	54	60
	Rústico Campestre	42	48	54	60	66
Industrial	Micro Industria	54	60	66	72	78
	Industria Pequeña	60	66	72	78	84
	Industria Mediana	66	72	78	84	90
	Industria Pesada	72	78	84	90	96
Comerciales		72	78	84	90	96
Especiales	Cementerios	24	30	36	42	48
	Otros no especificados	72	78	84	90	96

**Artículo 114.** Por el dictamen técnico de la autorización definitiva y recepción de fraccionamientos por el H. Ayuntamiento, se pagará:

## En VSMGZ

		0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
Urbanos	Residencial	36	42	48	54	60
	Medio	30	36	42	48	54
	Popular	24	30	36	42	48
	Institucional.	18	24	30	36	42
Campestre	Residencial campestre	36	42	48	54	60
	Rústico Campestre	42	48	54	60	66
Industrial	Micro Industria	54	60	66	72	78
	Industria Pequeña	60	66	72	78	84
	Industria Mediana	66	72	78	84	90
	Industria Pesada	72	78	84	90	96
Comerciales		72	78	84	90	96
Especiales	Cementerios	24	36	42	48	52
	Otros no especificados	72	78	84	90	96

**Artículo 115.** Por el dictamen técnico para la renovación de fraccionamientos, se pagará:

## En VSMGZ

		0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
Urbanos	Residencial	60	80	100	120	140
	Medio	40	60	80	100	120
	Popular	30	40	50	60	70
	Institucional.	20	30	40	50	60
Campestre	Residencial campestre	60	80	100	120	140
	Rústico Campestre	70	90	110	130	150
Industrial	Micro Industria	70	80	90	100	110
	Industria Pequeña	80	90	100	110	120
	Industria Mediana	90	100	110	120	130
	Industria Pesada	100	110	120	130	140
Comerciales		110	120	130	140	150
Especiales	Cementerios	30	40	50	60	70
	Otros no especificados	110	120	130	140	150

**Artículo 116.** Por la relotificación de fraccionamientos, se pagará:

En VSMGZ

		0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
Urbanos	Residencial	36	42	48	54	60
	Medio	30	36	42	48	54
	Popular	24	30	36	42	48
	Institucional.	18	24	30	36	42
Campestre	Residencial campestre	36	42	48	54	60
	Rústico Campestre	42	48	54	60	66
Industrial	Micro Industria	36	42	48	54	60
	Industria Pequeña	48	54	60	72	78
	Industria Mediana	60	66	72	78	84
	Industria Pesada	72	78	84	90	96
Comerciales		48	54	60	66	72
Especiales	Cementerios	24	30	36	42	48
	Otros no especificados	48	54	60	66	72

**Artículo 117.** Por los ajustes de medidas de los fraccionamientos, se pagará:

En VSMGZ

		0 Hasta 1.99 h	2 Hasta 4.99 ha.	5 Hasta 9.99 ha.	10 Hasta 15 ha.	Más de 15 has.
Urbanos	Residencial	24	30	36	42	48
	Medio	18	24	30	36	42
	Popular	18	24	30	36	42
	Institucional.	12	18	24	30	36
Campestre	Residencial campestre	30	36	42	48	54
	Rústico Campestre	36	42	48	54	60
Industrial	Micro Industria	24	30	36	42	48
	Industria Pequeña	30	36	42	48	54
	Industria Mediana	36	42	48	54	60
	Industria Pesada	42	48	54	60	66
Comerciales		36	42	48	54	60
Especiales	Cementerios	18	24	30	36	42
	Otros no especificados	36	42	48	54	60

**Artículo 118.** Por otros conceptos con respecto a fraccionamientos, se pagará:

Concepto	VSMGZ	
Por dictamen técnico para la autorización de publicidad de fraccionamientos	40	
Por el dictamen técnico para la cancelación de fraccionamientos	30	
Por el dictamen técnico para cambio de nombre de fraccionamientos	20	
Por reposición de copias de planos de fraccionamientos	20	
Por dictamen técnico para la causahabencia de fraccionamientos	20	
Por constancias de fraccionamientos emitidas por la Secretaría	20	
Por certificaciones de documentos	De 1 a 5 hojas	5
	Por cada hoja excedente	1
Por certificaciones de Planos	De 1 a 10 planos	30
	Por cada plano excedente	1

Los servicios de supervisión de fraccionamientos causará el 1.5% del costo de las obras de urbanización. Tratándose de fraccionamientos de interés social o popular se exceptuarán de dicho cobro las partidas de electrificación, agua potable, alcantarillado y drenaje.

**Artículo 119.** Por los siguientes conceptos con relación a condominios, se pagará:

Concepto		VSMGZ
Visto bueno a proyecto	De 2 a 15 unidades	20
	De 16 a 30 unidades	25
	De 31 a 45 unidades	30
	De 46 a 60 unidades	35
	De 61 a 75 unidades	40
	De 76 a 90 unidades	45
	Más de 91 unidades	50
Emisión de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio.	De 2 a 15 unidades	50
	De 16 a 30 unidades	60
	De 31 a 45 unidades	70
	De 46 a 60 unidades	80
	De 61 a 75 unidades	90
	De 76 a 90 unidades	100
	más de 91 unidades	110
Reposición de copias de documentos y/o planos		20
Autorización de publicidad de condominio		60
Modificación y/o ampliación de condominio		50
Corrección de medidas de condominios		40
Constancias de condominios		20
Certificaciones en documentos o planos	De 1 a 10 hojas	20
	Por cada hoja excedente	1
Cancelación de declaratoria de régimen		30

Los servicios de supervisión de condominios causarán el 1.5% del costo de las obras de urbanización. Tratándose de condominios de interés social o popular se exceptuarán de dicho cobro las partidas de electrificación, agua potable, alcantarillado y drenaje.

**Artículo 120.** Por los servicios de información de instrumentos de planeación, se causará:

I. Por la expedición de copias:

Concepto	Tipo de Copias	VSMGZ	
Plano base	Fotostática Simple	3	
Documento completo de Planes de Desarrollo Urbano	Fotostática Simple	1 hasta 60 páginas	3
		61 hasta 150 páginas	5
		151 en adelante páginas	10
Planos simples con información de infraestructura básica	Heliográficas y/o bond	3	
Planos simples con información de diagnóstico urbano	Heliográficas y/o bond	10	
	Si incluye memoria técnica, se paga adicional	3	
Planos simples con información de estrategia urbana	Heliográficas y/o bond	13	
	Si incluye memoria técnica, se paga adicional	3	
Planos sencillos	por medios magnéticos	20	
Copias certificadas por cualquier concepto considerado en la presente fracción, se cobrará adicional.		3	

II. Por la expedición de copias heliográficas y/o bond de planos simples con información de cabeceras municipales se cobrará a razón de lo indicado en la tabla siguiente:

Municipio	VSMGZ
Amealco	3
Pinal de Amoles	3
Arroyo Seco	3
Cadereyta	5
Colón	3
Corregidora	10
Ezequiel Montes	5
Huimilpan	3
Jalpan	7
Landa de Matamoros	3
El Marqués	5
Pedro Escobedo	3
Peñamiller	3
Querétaro	10
San Joaquín	3
San Juan del Río	7
Tequisquiapan	7
Tolimán	3
Del Estado	10

En material especial utilizado en los servicios mencionados en el presente artículo, se cobrará de acuerdo a la cotización en el mercado, más el 25%.

**Artículo 121.** Por otros servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se pagarán los siguientes derechos.

- I. Reposición de expedientes: 6 VSMGZ.
- II. Por la transferencia de derechos de potestad se pagarán los derechos que se generen en los términos del reglamento respectivo.
- III. Por informes generales respecto de fraccionamientos emitidos por la Secretaría. 20 VSMGZ.
- IV. Por dictamen técnico por una vigencia determinada para la autorización provisional para inicio de obra de urbanización: 50 VSMGZ.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR**  
**LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE**  
**GOBIERNO**

**Artículo 122.** Por los servicios prestados por autoridades de la Secretaría de Gobierno, se pagarán los siguientes derechos:

Concepto	VSMGZ
Por la legalización de firmas de funcionarios.	2
Por la expedición de la Apostilla de documentos públicos que surtan efectos jurídicos en el extranjero.	6.72
Por la búsqueda en archivo y expedición de copias certificadas de documentos.	1 por primera hoja. 0.5 por hoja adicional

**Artículo 123.** Por los servicios consistentes en publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, edictos, avisos, convocatorias o demás documentos que deban satisfacer este requisito conforme a la Ley o que el solicitante pida su publicación, aunque no sea obligatoria, pagará por concepto de derechos.

Concepto	VSMGZ
Edictos que no excedan de una página	4
Por cada página excedente	1
Otras publicaciones, por palabra	0.05

Cuando la inserción a publicar contenga cantidades en número, cada tres signos se contarán como una palabra.

El pago de las cantidades mencionadas conforme al presente artículo no genera derecho a la adquisición gratuita del ejemplar o ejemplares en que se haya realizado la publicación.

**Artículo 124.** Por la constancia de empadronamiento expedida a las empresas que prestan el servicio de seguridad privada en el Estado de Querétaro, se cobrará el derecho a razón de 100 VSMGZ.

Los derechos por el refrendo de la constancia de empadronamiento se cubrirán en forma anual en términos del artículo 11 del reglamento para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro y causarán derechos a razón de 75 VSMGZ

Los derechos anteriores se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente.

Para el caso de no cubrir el pago de los derechos correspondientes en el plazo señalado en el párrafo anterior se cancelará la autorización, regularización o refrendo solicitado.

**CAPÍTULO NOVENO**  
**POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR**  
**LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO**

**Artículo 125.** Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado se causarán y pagarán conforme a los siguientes derechos:

Concepto		VSMGZ
Por la expedición de Certificado de antecedentes procesales o penales	Por la primera hoja	1
	Por cada hoja excedente a la primera	0.5
Por práctica de peritaje a solicitud de particulares sin incluir aquellos que la propia autoridad tenga obligación a realizar derivado de sus funciones.	Por trabajo pericial para cuyo dictamen se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura	10
	Por trabajo pericial para cuyo dictamen no se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura	5
Por la expedición del documento que acredite la verificación alfanumérica de automotor que determine la existencia o no de irregularidad en sus datos de identificación vehicular		4
Por expedición de certificado sobre la existencia o no de reporte de robo de vehículo automotor conforme a las bases de datos de la Procuraduría General de Justicia		2

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 126.** Por los servicios prestados por los diversos cuerpos policíacos que operan en el Estado, y atendiendo al grado del personal que se ocupe, los derechos serán variables conforme a los tabuladores que tengan establecido cada uno de dichos cuerpos de vigilancia, causándose y pagándose a razón de lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 127.** Por el servicio de traslado y custodia de valores a solicitud de los interesados, se causarán y pagarán los derechos determinados en las tarifas que contengan las disposiciones relativas.

**Artículo 128.** Por el servicio de instalación y mantenimiento de sistemas de alarmas a solicitud de los interesados, se causarán y pagarán los derechos determinados en las tarifas que contengan las disposiciones relativas.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**Artículo 129.** Por los servicios prestados por las autoridades de Tránsito y Transporte, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por expedición de licencias para manejar, con vigencia anual, se causarán y pagarán:

Tipo	VSMGZ
Chofer	3
Automovilista	2
Motociclista	1

Las licencias podrán extenderse hasta por un período de cinco años, debiendo cubrir los derechos correspondientes por cada año.

II. Por la expedición de reposición de licencias para manejar a que se refiere la fracción anterior del presente artículo se causara y pagará el 50% de los derechos que correspondan.

III. Por expedición de permiso provisional para manejar, por cada diez días, así como por la expedición de permiso para automovilista a personas con edad de 16 y menores de 18 años, con vigencia de un año: 2 VSMGZ.

IV. Por la expedición de autorización para la circulación de vehículos sin placas ni documentación correspondiente, causarán y pagarán mensualmente dos VSMGZ.

**Artículo 130.** Por la autorización para carga particular de los siguientes vehículos, se causarán los derechos que se indican.

I. Para vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos e industriales, anualmente se causarán y pagarán derechos por la capacidad siguiente:

Kilogramos	VSMGZ
a) De 3.001 a 6.000 kg.	3
b) De 6.001 a 14.000 kg.	4
c) De 16.000 en adelante	6

II. Por la expedición de permiso de carga por un término de 10 días para vehículos de servicio particular, 1 VSMGZ.

**Artículo 131.** Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público de transporte de personas o de objetos o carga se pagarán los siguientes derechos:



## En VSMGZ

Modalidad	Querétaro, Corregidora, El Marques, Huimilpan	San Juan del Río, Tequisquiapan, Amealco de Bonfil, Pedro Escobedo	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Colon, Toliman, Peñamiller, San Joaquín	Jalpan, Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Landa de Matamoros
Taxi	44	44	30	30
Colectivo	44	44	30	30
Especializado	44	44	30	30
Materialista	13	13	13	13
Carga	27	27	13	13
Grúas	44	44	30	30
Pensión	44	44	30	30

**Artículo 132.** Por la expedición de permisos provisionales para el servicio público de carga o de pasajeros, por seis meses, se causarán:

	VSMGZ
De transporte colectivo	44
De especializado	44
Escolar	44
Mixto	44
Complementario al transporte permissionado por las autoridades federales	44
De carga peligrosa o de paso	5

Por la expedición de tarjetón de identificación para operadores del servicio público se pagará un VSMGZ

Por la expedición de constancias de antecedentes de licencias de manejo y accidentes se pagará así como de constancia de no infracción un VSMGZ

### CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES

**Artículo 133.** Por los servicios prestados por las autoridades fiscales se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Expedición de certificados:
  - a) Por la primera hoja: 1 VSMGZ
  - b) Por cada hoja excedente a la primera 0.50 VSMGZ.
- II. Por búsqueda en archivos, 1 VSMGZ, por certificación de copias de documentos de archivo por cada hoja 0.10 VSMGZ.
- III. Expedición de formas aprobadas: Su costo más el 10% del mismo.

**Artículo 134.** Práctica de auditorías a solicitud de particulares y autoridades:

- a) Hora auditor 1 VSMGZ.
- b) Hora supervisor 3 VSMGZ.

**Artículo 135.** Por los servicios de control vehicular se pagarán anualmente los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y engomados se cobrará las siguientes:

Servicio Particular	VSMGZ		
	Documentos y Engomados	Placas	Total
Automóvil Particular	1.98	3.92	5.90
Camioneta de Carga	2.68	5.32	8.00
Autobús de Servicio Particular	2.68	5.32	8.00
Demostración	2.68	5.32	8.00
Vehículo Especializado	3.66	7.44	11.10
Remolque	1.40	2.82	4.22
Motocicleta	1.06	2.24	3.30
Motocarro	1.06	2.24	3.30
Bicicleta o Triciclo	0.38	0.81	1.19
Automóvil de Servicio Público de Transportación de personas	3.66	7.40	11.06
Camioneta de Carga	3.66	7.40	11.06
Camioneta de Servicio Público Materialista	3.66	7.40	11.06
Autobuses de Servicio Público de Transportación de Pasajeros	3.66	7.40	11.06

- II. Por el refrendo del control vehicular, se aplicarán las cantidades establecidas por concepto de documentos y engomado a que se refiere la fracción anterior de este artículo.
- III. La documentación a que se refiere este artículo deberán obtenerla los interesados dentro de los tres primeros meses de cada año.
- IV. Para el caso de adquisición de vehículos nuevos y unidades usadas fuera del plazo previsto en la fracción anterior, los adquirentes deberán obtener la documentación a que se refiere la fracción I de este artículo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la operación.
- V. Por los avisos de enajenación de vehículos y de baja al padrón vehicular, se pagarán dos VSMGZ

- VI. Por la expedición de duplicado de tarjeta de circulación causara y pagará el 50% que correspondan a la prestación del servicio a que se refiere la fracción I de este artículo. Para este caso será necesario que la unidad se encuentre al corriente del pago de tenencia o uso de vehículo por concepto de control vehicular. Si la solicitud de reposición de tarjeta de circulación es por causa de extravío o destrucción el contribuyente deberá presentar constancia de no infracción emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Gobierno del Estado, por Tránsito Municipal y Federal, así como manifestar su dicho ante la autoridad fiscal mediante declaración rendida bajo protesta de decir verdad. Si el motivo de la solicitud de duplicado es por robo de la tarjeta de circulación adicionalmente deberá presentar copia simple de la averiguación previa en donde se denuncie dicho ilícito, en el caso de extravío o destrucción de una o ambas placas de circulación será necesario que el contribuyente promueva la baja y la vez solicite la expedición de nuevas placas de circulación debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 136 de la presente Ley.
- VII. Para los efectos del presente artículo, los vehículos de transporte funerario y los camiones cisterna dedicados al suministro de agua al público, se equiparan a los camiones de carga del servicio público.

**Artículo 136.** Las personas físicas o morales que sean propietarias de unidades automotrices y pretendan inscribirlas en el registro estatal vehicular deberán presentar en original y copia la siguiente documentación:

- I. Factura original y a falta de ésta, carta factura original expedida por la empresa automotriz correspondiente, dentro de los 90 días anteriores al registro de la unidad ante esta dependencia y copia de la factura de origen.
- II. Identificación oficial vigente con fotografía y firma del propietario de la unidad. Si el propietario de la unidad es persona moral, deberá presentar acta constitutiva de la sociedad; documento en donde conste quien es el representante legal de la sociedad e Identificación oficial con fotografía y firma del representante legal. En el caso de que la persona física o el representante legal de la persona moral, no realicen personalmente el trámite, el promovente deberá presentar adicionalmente, carta poder firmada por el propietario

de la unidad o representante legal de la sociedad e identificación oficial con fotografía y firma de quien tramita.

- III. Comprobante de domicilio a nombre del propietario de la unidad. Si el comprobante de domicilio se encuentra a nombre de un tercero, el contribuyente deberá presentar por lo menos tres comprobantes diferentes de domicilio vigentes o del mes inmediato anterior.
- IV. Acreditar el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos por los últimos cinco ejercicios fiscales, o en su caso, comprobar que se encuentra libre del pago de dicho impuesto.
- V. Placas y tarjeta de circulación o en su caso, presentar la baja correspondiente. Si dicha documentación no es presentada por extravío o destrucción de una o ambas placas y/o de la tarjeta de circulación, el contribuyente deberá presentar constancia de no infracción emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como manifestar su dicho bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad fiscal. Si el motivo por el cual no se presenta dicha documentación es por Robo de una o ambas placas y/o tarjeta de circulación, el contribuyente deberá presentar adicionalmente, copia certificada del acta de averiguación previa, en donde el propietario de la unidad, manifieste los hechos relacionados con el ilícito.
- VI. Si la unidad que se pretende registrar es de procedencia extranjera, el propietario deberá presentar los documentos originales que acreditan la legal estadía de la unidad en el país. No se autorizará el registro de la unidad, cuando el contribuyente presente copia certificada ante notario público de dichos documentos.

Tratándose de vehículos nuevos, el contribuyente solo deberá presentar la documentación señalada en las fracciones I, II y III de este artículo.

En todos los casos, el contribuyente o su representante legal deberá presentar la unidad a inscribir ante la autoridad correspondiente, a fin de que se cotejen los datos insertos en la documentación que se presente, con el vehículo respectivo.

**Artículo 137.** Se podrá otorgar placas de circulación para vehículo antiguo, cuando el propietario de la unidad presente la siguiente documentación:

- A) Comprobar que la unidad cuenta con una antigüedad mínima de 30 años.
- B) Documento expedido por el fabricante de la unidad u organismo de certificación, laboratorio de prueba o unidad de verificación, debidamente acreditado, en donde se certifique que las partes, componentes y la carrocería de la unidad, conservan sus características originales.
- C) Requisitos señalados en el artículo anterior.

Una vez presentada dicha documentación, el contribuyente deberá presentar la unidad para su revisión y cotejo del número de serie con la documentación que ampara la propiedad de la misma y en su caso, con los documentos que acredite la legal estadía del vehículo en el país.

**Artículo 138.** Si la unidad que se pretende registrar se encuentra en arrendamiento, el contribuyente deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Factura original y a falta de ésta, carta factura original expedida dentro de los 90 días anteriores al registro de la unidad ante esta dependencia y copia de la factura original, ambas emitidas por la agencia automotriz y a nombre del arrendatario.
- II. Contrato de Arrendamiento de la unidad en donde se especifique claramente los nombres del Arrendador y Arrendatario, y el objeto del mismo. Así como, documento expedido por el Arrendador en donde autorice específicamente a registrar la unidad a nombre del arrendatario.
- III. Identificación oficial vigente con fotografía y firma del Arrendatario de la unidad. En caso de que el Arrendatario sea persona moral, deberá presentar acta constitutiva de la sociedad; documento en donde conste quien es el representante legal de la sociedad e Identificación oficial con fotografía y firma del representante legal. Si el arrendatario no realiza personalmente el trámite o a través de su representante legal en el caso de personas morales, el promovente deberá presentar adicionalmente, carta poder firmada por el arrendatario o representante legal la sociedad e identificación oficial con fotografía y firma de quien tramita.
- IV. Comprobante de domicilio a nombre del Arrendatario de la unidad. Si el comprobante de domicilio se encuentra a nombre de un tercero, el contribuyente deberá presentar por lo menos tres comprobantes diferentes del

domicilio vigentes o del mes inmediato anterior.

- V. Si se trata de unidades usadas, acreditar el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos hasta por los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores, o en su caso, comprobar que se encuentra libre del pago de dicho impuesto.
- VI. Si la unidad es usada, entregar placas y tarjeta de circulación o en su caso, comprobar la baja de las mismas. En el caso de no presentar las placas y tarjeta de circulación, se estará a lo señalado en el artículo 135 fracción VI de la presente Ley.

**Artículo 139.** Para el caso de registro de vehículos nuevos o usados que se encuentren a crédito, deberán presentar adicionalmente a la carta factura y copia simple de la factura, documento emitido por la institución bancaria o el contrato de crédito en donde se acredite que el crédito se encuentra vigente y que la factura original esta en garantía.

**Artículo 140.** Para proceder a tramitar la baja del vehículo del registro estatal de vehículos, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial con fotografía y firma del propietario de la unidad. En este caso deberá seguirse lo establecido por las fracciones II del artículo 136 de este ordenamiento.
- II. Entregar placas y tarjeta de circulación. Cuando no sea posible entregar las placas o tarjeta de circulación, será necesario cumplir con lo establecido en el Artículo 135 fracción VI de la presente Ley.
- III. Acreditar el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por los servicios de control vehicular por los últimos cinco ejercicios fiscales, o en su caso, comprobar que se encuentra libre del pago de dicho impuesto.

Cuando la baja de la unidad es a consecuencia de la falta de documentos que acrediten la legal estadía de la unidad en el país, se autorizará la baja sin que el contribuyente este obligado a pagar el adeudo existe por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Control vehicular, a que hace referencia la fracción III del presente artículo, ni causará los derechos por la baja a que hace referencia la fracción V del artículo 135, de la presente Ley.

En el caso de vehículos que cuenten con placas de circulación de Servicio Público Federal y que presenten su baja ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberán presentar ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, solicitud de baja del padrón vehicular del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de baja. En el caso de no presentar la baja de la unidad del padrón vehicular dentro del término señalado, el contribuyente será responsable solidario de las contribuciones que se generen hasta la fecha en que se tramite la baja.

**Artículo 141.** Las autoridades estatales no autorizarán el registro de vehículos, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o la renovación de los mismos sin haberse cerciorado que no existan adeudos por impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y por los derechos de control vehicular, por los últimos cinco ejercicios fiscales.

**Artículo 142.** Las personas afiliadas al Instituto Nacional de Adultos en Plenitud INAPLEN ó que tengan el carácter de pensionadas o jubiladas por las diversas instituciones sociales, causarán y pagarán un 50% de los derechos contemplados por los artículos 129 y 135 de esta Ley, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente, mediante el original y copia de la documentación respectiva.

**Artículo 143.** Por los servicios de empadronamiento a que se refieren el punto 3 del inciso "h" de la fracción I e inciso "d" de la fracción II del Artículo 30 de esta Ley se pagarán 5 VSMGZ

**Capítulo Décimo Tercero**

Por los servicios prestados por la Legislatura

**Artículo 144.** Por los servicios prestados por la Legislatura se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto		VSMGZ
Por la búsqueda de documentos y expedición de copias fotostáticas simples:	Por la primera hoja	0.5
	Por cada hoja excedente a la primera	0.05
Por la búsqueda de documentos y expedición de copias certificadas:	Por la primera hoja	1
	Por cada hoja excedente a la primera	0.5
Por la búsqueda y expedición de copia en medio magnético de Legislación cada una.		1
Por la expedición de copia de la Legislación Estatal en medio magnético		2
Por la expedición de copia de una Legislación en medio impreso.		2

**Capítulo Décimo Cuarto**

Por los servicios prestados por el Tribunal Superior de Justicia

**Artículo 145.** Por los servicios prestados por el Tribunal Superior de Justicia se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto		VSMGZ
Por la búsqueda de documentos y expedición de copias fotostáticas simples:	Por la primera hoja	0.5
	Por cada hoja excedente a la primera	0.05
Por la búsqueda de documentos y expedición de copias certificadas:	Por la primera hoja	1
	Por cada hoja excedente a la primera	0.5

**TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 146.** Quedan comprendidos en este concepto los ingresos que obtiene el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como:

- I. Venta de muebles o inmuebles propiedad del Estado.
- II. El importe del arrendamiento de muebles o inmuebles propiedad del Estado.
- III. La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado.
- IV. Los productos financieros de capitales y valores del Estado
- V. Los bienes de beneficencia
- VI. Los establecimientos y empresas del Estado.
- VII. Asesoría Técnica sobre los ingresos inmobiliarios de los [Municipios Descoordinados](#).
- VIII. Por la venta de hologramas de Verificación Vehicular
- IX. El costo por la suscripción al Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" se causará y pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	VSMGZ
Suscripción anual	10
Suscripción Semestral	7
Número del día	0.5
Número atrasado, del año en curso	1
Número de años anteriores	1
Por anexos:	
1. De una a trescientas páginas	1
2. Por cada 100 páginas adicionales al número referido en el punto anterior se incrementará	0.5

## X. Productos diversos.

Realizados por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto por el Gobierno, se regirá por las disposiciones que contengan los mismos.

**Artículo 147.** La explotación y aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizados por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto por el Gobierno, se regirá por las disposiciones que contengan los mismos.

## TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 148.** Son donativos aquellas aportaciones en efectivo o especie que son entregadas al Estado de manera definitiva.

**Artículo 149.** Son multas las sanciones económicas que se imponen por haber cometido una falta o infracción establecidos en los reglamentos, Leyes o cualquier legislación.

**Artículo 150.** La determinación y liquidación de los recargos deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 151.** Los recargos deben considerarse en todo caso como indemnización al Erario del Estado por la falta de pago oportuno de las prestaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos.

**Artículo 152.** Son otros aprovechamientos aquellos no considerados específicamente en los artículos anteriores y que no sean impuestos, derechos o productos.

### CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

**Artículo 153.** Son contribuciones especiales las aportaciones de mejoras constituidas por los ingresos que obtenga el Estado, derivados del incremento de valor en predios comprendidos dentro de la zona de influencia, por la ejecución de obras de utilidad pública.

Las aportaciones de mejoras deberán determinarse de la misma forma en que se calcula el impuesto por obras de utilidad pública urbana previsto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 154.** Son participaciones las cantidades que el Estado tiene derecho a percibir de acuerdo a la Ley de Ingresos, ordenamientos respectivos y convenios suscritos por el Gobierno del Estado con la Federación.

## TÍTULO OCTAVO DE LAS APORTACIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 155.** Son aportaciones federales las cantidades de dinero que envía el Gobierno Federal al Estado para un fin específico y conforme a la Ley de coordinación fiscal federal.

Son otras transferencias, las cantidades de dinero que con ese carácter asigna el Gobierno Federal al Estado, condicionada su asignación a la consecución de determinados objetivos de política económica y social.

## TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 156.** Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública del Estado perciba, cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

**Artículo 157.** Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser los siguientes:

- I. Empréstitos;
- II. Impuestos extraordinarios;
- III. Derechos extraordinarios por la prestación de servicios;
- IV. Expropiaciones;
- V. Aportaciones extraordinarias de los entes públicos;
- VI. Aportaciones extraordinarias de mejoras.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Artega".

**SEGUNDO.** Para la formulación de la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2003 se sujetará a lo establecido en la presente Ley.

**TERCERO.** La presente Ley abroga la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro publicada el 27 de diciembre de 1973 y se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

**CUARTO.** En virtud de la firma del Convenio de Adhesión del Estado con la Federación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal continuarán suspendidas las contribuciones estatales siguientes:

- a Impuesto sobre alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas
- b Impuesto sobre producción y pasteurización de leche
- c Impuesto sobre la venta de productos agropecuarios
- d Impuesto sobre la adquisición de azúcar
- e Impuesto sobre productos de capitales
- f Impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos
- g Impuesto sobre ingresos diversos

**QUINTO.** Cuando el Estado decida no continuar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, procederá a restablecer en la Ley, los elementos de cada una de las contribuciones señaladas en el Artículo anterior y los demás que resulten procedentes.

**SEXTO.-** Para los efectos de lo establecido en el artículo 9, en tanto se expida la Ley de Bienes del Estado de Querétaro y sus Municipios, se mantendrán vigentes las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado en lo tocante a la clasificación y registro de los bienes del Estado.

### DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003.

Para el ejercicio Fiscal del 2003, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación a los artículos que en cada transitorio se mencionan:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cuando la revisión mecánica a que se refiere el Artículo 131 se lleve a cabo en el periodo ordinario que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, se causará un 50% de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, relativos a la inscripción de compraventa de inmuebles y constitución de hipoteca a favor del primer adquirente de vivienda de interés social o popular, causarán un derecho a razón de cuatro VSMGZ, por ambos actos registrables, en lugar de la tasa establecida en los artículos 57 al 59 de esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a que se refieren los artículos 57 al 79 de esta Ley, en favor del primer adquirente de vivienda de interés social o popular, causarán un 50% del derecho establecido en esas disposiciones.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para los efectos de las fracciones III y IV artículo 95 de esta Ley, los derechos por la expedición de constancias relativas a vivienda de interés social o popular que expida la Dirección de Catastro, causarán el derecho equivalente a un VSMGZ.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para los efectos del artículo 104 de esta Ley, la validación de licencias para obras de construcción, tratándose de zonas, colonias o fraccionamientos populares que se consideren como tales en los planos reguladores, causarán y pagarán el 50% de los derechos establecidos en esa disposición.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Para los efectos del artículo 77 de esta Ley, la expedición de certificados de no propiedad para adquisición de viviendas de interés social o popular causarán el 50% de los derechos establecidos en esa disposición.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Por la reestructuración de créditos señalados en el artículo 68 de esta Ley, no causará derechos por la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial.

**ARTÍCULO NOVENO.** Por los aumentos de capital de sociedades mercantiles señalados en el artículo 73 de esta Ley, causarán por concepto de derechos de registro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el 50% de los derechos establecidos en esa disposición como cuota fija.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Las empresas de nueva creación que inicien la construcción o adquieran instalaciones en operación y propicien con ello el mantenimiento o generación de empleos, no causarán derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del testimonio en el que conste la adquisición del inmueble de que se trate.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Las empresas que se encuentren establecidas en el Estado, que adquieran inmuebles como parte de su patrimonio y propicien con ello el mantenimiento o generación de empleos, causarán el 50% de los derechos que correspondan por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del testimonio en el que conste la adquisición del inmueble de que se trate.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Las empresas que adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios con el objeto de generar empleos, causarán y pagarán el 50% de los derechos que se originen por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la escritura pública en que conste la operación de que se trate.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Durante los meses de mayo, junio y julio del ejercicio fiscal del año 2003, los servicios prestados por las autoridades de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado establecidos en el artículo 129 fracción I de esta Ley, causarán y pagarán el 50% de los derechos señalados en el mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la compraventa de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, se causará y pagará el 25% de los derechos establecidos en los artículos 57 al 59 de esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la constitución de régimen de propiedad en condominio de viviendas de interés social o popular, se causará y pagará el 50% de los derechos previstos en el artículo 60 de esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, se causará y pagará el 25% de los derechos establecidos en el artículo 63 de esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos destinados a desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, se causará y pagará el 50% de los derechos previstos en el artículo 64 de esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble destinado a la construcción de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, se causará y pagará el 25% de los derechos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos en el artículo 103 de esta Ley, cuando la solicitud no implique cambio de uso de suelo respecto del Plan de Desarrollo Urbano vigente, causarán y pagarán 6 VSMGZ, en lugar de la tasa establecida por dicho numeral.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por el artículo 104 de esta Ley, causarán y pagarán 2 VSMGZ por cada vivienda, en lugar de la tasa establecida por dicho artículo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por el artículo 105 de esta Ley, causarán y pagarán 0.90 VSMGZ por cada vivienda, en lugar de la tasa establecida por dicho artículo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por los Artículos 109, 112, 113 y 119 de esta Ley, causarán y pagarán 50% de los derechos establecidos en dichas disposiciones.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos en el artículo 111 de esta Ley, causarán y pagarán 25 VSMGZ, por cada prototipo de vivienda social o popular con que cuente el desarrollo, sin importar el número total de ellas en el mismo, en lugar de la tasa establecida en dicha disposición.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Tratándose de desarrollos habitacionales de tipo de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas previstos por el artículo 114 de esta Ley, causarán y pagarán el 25% del derecho establecido en esa disposición.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Para los efectos de la presente Ley, tratándose de operaciones celebradas respecto de bienes inmuebles, el destino de los mismos deberá especificarse en la escritura pública correspondiente. En caso contrario, no les resultarán aplicables las disposiciones de vigencia anual para el ejercicio fiscal 2003.

**ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LE-**

**GISLATIVO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO  
PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO  
SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los doce días del mes de noviembre del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO  
SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica

## **ING. IGNACIO LOYOLA VERA,**

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES II Y XXXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

### **CONSIDERANDO**

Que cumpliendo con el compromiso de revisión y análisis de las Leyes vigentes en nuestro Estado, los Diputados de esta Quincuagésima Ter-

cera Legislatura, llegamos a la conclusión que la Ley General de Hacienda de los Municipios, la más antigua en la materia, demanda un ordenamiento nuevo, actual y claro que permita tanto a las autoridades como a los contribuyentes la sencilla comprensión y aplicación de su contenido.

Que la presente Ley, pretende en primer término definir generalidades para su aplicación, la competencia de quien la aplica y sus alcances.

Que se han rescatado diversos numerales que por su importancia y trascendencia deben per-



manecer vigentes, manteniendo su espíritu y respetando lo establecido en la legislación federal en la materia.

Que la diversidad de características de los municipios de nuestro Estado, requieren de una Ley amplia en sus conceptos pero firme en su esencia, dando cabida a todos y cada uno en este nuevo documento y respetando las costumbres y tradiciones en cuanto a las actividades que se llevan dentro de las administraciones municipales.

Que en este nuevo documento nos hemos preocupado de redimensionar su libertad en el manejo de su hacienda acatando lo establecido en la Constitución y en nuestra convicción por el fortalecimiento municipal.

Que se han omitido términos que resultaban ser inentendibles e imprácticos y muchos otros se actualizaron a lo establecido en otros ordenamientos y que la nueva estructura de la Ley permite un manejo más práctico y accesible para todos los usuarios de la misma.

Que la actual Ley de Hacienda de los Municipios es un ordenamiento cuya parte de su contenido son artículos obsoletos, inusuales y faltos de actualidad, que engrosaban el documento sin sentido alguno.

Que el artículo 115 constitucional establece que “los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor”

Que esta Ley pretende brindar el sustento legal para todos los ingresos que los Municipios perciben, estableciéndolos de manera clara cada uno de los conceptos de tributación, agregando además especificaciones que permitan a los contribuyentes realizar sus pagos en un marco de confianza.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general, tiene por objeto regular la Hacienda Pública de los municipios del Estado de Querétaro y la totalidad de sus ingresos por los conceptos contenidos en la presente Ley.

**Artículo 2.** Son competentes para la aplicación de la presente Ley: los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto del Encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

**Artículo 3.** La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio se formulará de conformidad a lo establecido en la presente Ley, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y las demás aplicables.

**Artículo 4.** Para los casos no contemplados expresamente en las disposiciones de esta Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro y sus Municipios, cuando la aplicación supletoria, no sea contraria a dicho ordenamiento.

Para efectos de esta Ley, cada vez que se mencione Código Fiscal, se entenderá al Código Fiscal [del Estado de Querétaro y sus Municipios](#).

**Artículo 5.** Las normas legales hacendarias que establezcan las obligaciones a cargo de los particulares serán de aplicación estricta.

**Artículo 6.** Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas de conformidad con el Código Fiscal.

**Artículo 7.** Para efectos de la presente Ley las siglas VSMGZ se entenderán como Veces Salario Mínimo General Vigente de la Zona.

**Artículo 8.** Ningún gravamen podrá imponerse o recaudarse si no está previsto en la correspondiente Ley de Ingresos.

**Artículo 9.** Las obligaciones tributarias se originan cuando se realicen los hechos o circunstancias a los cuales las Leyes condicionan su nacimiento, aún cuando esos hechos o circunstancias impliquen infracción a otras Leyes o reglamentos; pero sin que este cobro legitime, en forma alguna, tales actividades.

**Artículo 10.** Son Leyes y disposiciones Fiscales de los Municipios del Estado de Querétaro:

- I. La presente Ley
- II. La Ley de Ingresos de cada Municipio.
- III. El Presupuesto de Egresos de cada Municipio.
- IV. La Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro
- V. Los que establezcan o reglamenten algún ingreso previsto en la Ley respectiva y también los que organicen los servicios administrativos necesarios para la recaudación, distribución y control de los ingresos de los Municipios.
- VI. Los que establezcan recursos administrativos en contra de resoluciones fiscales que tengan relación con la Hacienda Pública de los Municipios.
- VII. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en su parte relativa, y
- VIII. Los Reglamentos Municipales en su parte relativa.

**Artículo 11.** Los ingresos a que esta Ley se refiere, únicamente podrán ser adicionados, reformados o derogados por la Legislatura del Estado.

**Artículo 12.** Los Ayuntamientos organizarán en sus respectivas jurisdicciones territoriales, la recaudación de sus distintos ingresos.

**Artículo 13.** Los Presidentes Municipales serán solidariamente responsables con los Titulares de las Dependencias Encargadas de las Finanzas Públicas Municipales, respecto de la vigilancia y control que deben ejercer para lograr la mayor recaudación en sus jurisdicciones y también para conseguir que los Ayuntamientos obtengan las percepciones que legítimamente les correspondan.

**Artículo 14.** Ningún Ayuntamiento podrá intervenir o interferir en forma alguna, en las funciones hacendarias de otro Ayuntamiento. La infracción de esta disposición será causal de responsabilidad en los términos de las Leyes respectivas.

**Artículo 15.** Es obligación de todas las personas físicas o morales con actividad empresarial o económica, sin excepción, empadronarse en la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales de su jurisdicción, en los términos de esta Ley.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 16.** La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Querétaro, para erogar los gastos de la administración y las demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal, que principia el día primero de enero y termina el día 31 de diciembre de cada año, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios que procedan sujetándose a los principios generales establecidos en esta Ley.

Igualmente tendrán derecho los Municipios a percibir las participaciones y aportaciones que a los Municipios otorguen el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal.

**Artículo 17.** La Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Querétaro establecerá anualmente el monto de los derechos, impuestos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como las participaciones y aportaciones que tengan derecho a percibir.

**Artículo 18.** Para clasificación, registro y manejo de Bienes se estará a lo establecido en la Ley de Bienes del Estado de Querétaro y sus Municipios y demás ordenamientos aplicables.

## TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 19.** En lo relativo a este impuesto se estará a lo establecido en la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

**Artículo 20.** Están obligados al pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en territorio del Estado de Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos. El impuesto

se calculará aplicando la tasa del 1.6% al valor del inmueble.

**Artículo 21.** En las operaciones de traslado de dominio y otras operaciones inmobiliarias contempladas en esta Ley, se concederá una deducción de 15 VSMGZ elevado al año en la base de los impuestos de los inmuebles de interés social y popular, únicamente cuando se trate de la primera adquisición de los mismos.

**Artículo 22.** Para los efectos de esta Ley, se considera inmueble de interés social aquel cuyo valor total no exceda de 20 VSMGZ elevado al año y por inmueble de interés popular aquel cuyo valor total no exceda de 30 VSMGZ elevado al año.

**Artículo 23.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por traslación de dominio de inmuebles la que derive de:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. La fusión y escisión de sociedades;
- VI. **El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine;**
- VII. La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos, o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;
- VIII. La adquisición de inmuebles por prescripción;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios;

- X. La adquisición por medio de fideicomiso, en los siguientes casos:
  - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
  - b) El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- XI. En la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
  - a) El acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
  - b) El acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- XII. La división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiriera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge;
- XIII. La adquisición a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones;
- XIV. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XV. La devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato por mutuo acuerdo, o la reversión en caso de expropiaciones.

**Artículo 24.** No se causa el impuesto a que se refiere este capítulo:

- I. En las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para formar parte del dominio Público;
- II. En las adquisiciones de inmuebles que hagan los partidos políticos nacionales y estatales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para la sede principal de sus instalaciones oficiales;
- III. En las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, si dicho impues-

to se cubrió cuando adquirió la arrendadora como acto necesario para la realización del contrato;

- IV. En las adquisiciones de inmuebles fideicomitidos que hagan los fideicomisarios al extinguir el fideicomiso en los términos del contrato de fideicomiso, si dicho impuesto se cubrió, por cuenta del fideicomisario cuando adquirió la fiduciaria;
- V. En la transmisión del usufructo que se de por causa de muerte;
- VI. En la adquisición de propiedad por sucesión, siempre que se realice entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta, sin limitación de grado y que dicho inmueble sea única propiedad del autor de la sucesión.
- VII. En la transmisión de propiedad que se realice al constituir o disolver el patrimonio familiar, así como al modificar las capitulaciones matrimoniales, con la salvedad que se hace en la fracción XII del Artículo 23 de esta Ley.
- VIII. En las adquisiciones de inmuebles que hagan las Instituciones de Asistencia Privada con domicilio en el Estado, siempre y cuando se encuentren constituidas conforme a la Ley que las regula.

**Artículo 25.** Será base gravable de este impuesto el valor mayor que resulte entre el valor de operación, el valor catastral o el valor comercial a la fecha de operación, determinado por el avalúo bancario practicado por la institución autorizada o valuador facultado conforme a la Ley, mismo que deberá anexarse como parte integrante del aviso traslativo de dominio de la operación de que se trate.

Quando no se pacte precio, el impuesto se calculará tomando en cuenta lo anterior. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o la nuda propiedad se estará también a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, debiendo en todo caso realizarse el avalúo bancario o fiscal ahí mencionado.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo deberá referirse a la fecha en que quede firme la operación del mismo.

**Artículo 26.** Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble referido a la fecha de adquisición y cuando el valor que resulte de dicho avalúo exceda más de un 10% del precio pactado, éste no se tomará en cuenta y el impuesto se calcu-

lará sobre el valor del nuevo avalúo, determinándose las diferencias de impuestos que resulten.

**Artículo 27.** Cuando el impuesto no se hubiere pagado dentro de su plazo ordinario legal, éste se actualizará multiplicándolo por el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se realice el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se efectúe la adquisición.

**Artículo 28.** Para fines de esta Ley se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad.

**Artículo 29.** Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquella en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo, aplicando en su caso, las bases que al efecto expidan las autoridades municipales competentes.
- b) La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo entre el índice del mes al cual es referido el mismo; si el avalúo es referido a una fecha en que no se disponga del dato del índice nacional de precios al consumidor, dicha cantidad se dividirá entre el factor que corresponda, según el número de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y la fecha en que se practique, de acuerdo a la tabla que de a conocer para tales efectos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) El resultado que se obtenga conforme al inciso anterior, será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor, cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo.

**Artículo 30.** Para lo señalado en este capítulo, los peritos valuadores deberán estar autorizados conforme a la Ley y serán responsables del contenido de sus avalúos.

**Artículo 31.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a

aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma;
- II. A los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos cuando se realicen los supuestos de adquisición a que se refiere la fracción X del Artículo 23 de la presente Ley;
- IV. A los tres meses de que haya quedado firme la resolución judicial de prescripción positiva o información de dominio;
- V. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad;
- VI. Tratándose de adjudicaciones por remate, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate en cuestión;
- VII. A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado, en la que conste cualquiera de los supuestos referidos en el artículo 23;
- VIII. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares; el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

**Artículo 32.** La Dirección de Catastro del Estado o de los Municipios dispondrá de un plazo de siete días hábiles después de haberse presentado el aviso traslativo de dominio para resolver sobre la aceptación o no aceptación del valor de la propiedad manifestado para efectos de pago del impuesto. De no resolver lo conducente, dentro del plazo señalado, se tendrá por autorizado en definitiva el valor de la propiedad manifestado para efectos del pago del impuesto, siempre que se hubiere presentado el aviso de la escritura de que se trate

en forma completa dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citada escritura.

**Artículo 33.** En los casos en que la operación traslativa de dominio que implique la realización de otras operaciones catastrales, tales como manifestación de nuevas construcciones o ampliaciones, subdivisiones, fusiones de terreno o cualesquiera otra que implique cambios en la superficie física de terreno o de construcciones registradas en los archivos catastrales, el plazo para emitir la resolución por parte de la Dirección de Catastro del Estado o de los Municipios, será de quince días hábiles contados a partir de la presentación del aviso traslativo de dominio o de veintidós días hábiles en el caso de que la operación catastral simultánea se trate del registro de un fraccionamiento o condominio.

**Artículo 34.** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, así como en las ratificaciones de cualquier acto o contrato que implique traslación de dominio, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda al de la ubicación del inmueble de que se trate; sin este requisito no se podrá autorizar definitivamente dicha escritura. En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda al de la ubicación del inmueble de que se trate. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto por enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto sobre Traslado de Dominio cuando no haya sido expensado por alguna de las partes o cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el citado impuesto y acompañen a su declaración copia del recibo con el que se efectuó dicho pago. En el primer caso, deberán dar aviso de la operación a la autoridad municipal que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma de la escritura.

El enajenante y el adquirente responden solidariamente del impuesto que se deba pagar.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales,

resulte liquidación, por diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas y las partes deberán cubrir dichas diferencias dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que se les notifique a ellos o a quien los represente.

**Artículo 35.** Los causantes de este impuesto presentarán en la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas de la demarcación correspondiente, o donde en su caso lo prevenga la Ley de Ingresos, una declaración o aviso que contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente en su caso;
- II. Fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente, y fecha en que fue declarada firme en su caso;
- III. Nombre del notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución;
- IV. La naturaleza o concepto del acto jurídico que se trate;
- V. Identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes;
- VI. Antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;
- VII. Valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo;
- VIII. Clave catastral o en su defecto, número de cuenta con que se pague el impuesto predial por el inmueble;
- IX. Monto del impuesto y su actualización y recargos si fuere el caso.

Las personas físicas o morales que se dediquen, sea por su objeto social o por su actividad preponderante, a la realización de operaciones traslativas de dominio de inmuebles, tendrán la obligación de presentar a la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, un aviso mensual que contenga la relación pormenorizada de los actos y contratos traslativos de dominio que hayan celebrado en el mes, debiendo precisar los datos a que se refiere este Artículo y acompañar copia de los documentos respectivos. Esta obligación se cumplirá dentro de los quince días siguientes al mes en que se hubieren llevado a cabo las operaciones indicadas. Para el caso de que en el

periodo de referencia no se hubiere celebrado operación alguna, así deberán manifestarlo los obligados.

Las personas morales que tengan como objeto social principal la compraventa de inmuebles y dichos inmuebles los adquieran solamente para formar parte de su activo fijo, podrán solicitar de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales que se les exima de la obligación consignada en el párrafo anterior respecto de dichos inmuebles.

**Artículo 36.** Las declaraciones deberán ser firmadas y acompañadas de los documentos, en su caso como se establece en las siguientes fracciones:

- I. Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el notario que la hubiera autorizado;
- II. Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será firmada por cualquier interesado y se deberá acompañar de cuatro copias del contrato privado;
- III. En los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el causante firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia en su caso, de la fecha en que fue declarada firme;
- IV. Deberá acompañarse a la declaración, además de los documentos señalados en las fracciones I y II anteriores, la constancia de estar al corriente en el pago del impuesto predial o cualesquiera otro gravamen fiscal derivados de los bienes inmuebles, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos fiscales del Estado;
- V. El avalúo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 25, salvo el caso de que se trate de ventas realizadas por las personas a que se refieren los dos últimos párrafos del Artículo 35 y cumplan con las obligaciones ahí establecidas;
- VI. Cuando la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas estime necesario, podrá solicitar de los Notarios o de los declarantes, que le proporcionen una copia autorizada del documento en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate, y

VII. Las oficinas de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas recibirán las declaraciones y demás documentos tal y como se presenten sin hacer observaciones ni objeciones, y entregarán como constancia de pago el recibo oficial por el monto de la liquidación determinada.

**Artículo 37.** Las declaraciones a que se refieren los Artículos anteriores se harán en los formatos que para tal efecto se aprueben oficialmente. La Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas está facultada para comprobar la veracidad de los datos de las declaraciones, los causantes están obligados a cubrir las diferencias que resulten, sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse por la falsedad de sus declaraciones, salvo el caso establecido en el último párrafo del Artículo 34 de esta Ley.

Cuando las declaraciones sean formuladas por un Notario, en virtud de haberse realizado ante su fe el acto o contrato traslativo de dominio, la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas, en ejercicio de su facultad de comprobación, solamente podrá requerir copia de los documentos a que se refiere el instrumento público y que por lo mismo obren en el protocolo del Notario, con la consecuencia de que una vez exhibidos la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas no podrá negar el empadronamiento respectivo, salvo por discrepancia con la declaración.

En todo caso, los inmuebles a que se refieren las declaraciones a que se refieren los Artículos 36 y 37 deberán ser empadronados por la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas para su entrega a los interesados junto con los recibos de pago generados, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiesen presentado. En caso de no resolver dentro del plazo señalado, se tendrán por empadronados los inmuebles y por autorizados en definitiva los pagos realizados con motivo de dicho acto o contrato traslativo de dominio, y si con posterioridad al mencionado plazo surgieran diferencias en los pagos realizados o discrepancias en la declaración, éstos no causarán responsabilidad alguna para el contribuyente ni para el fedatario.

**Artículo 38.** La consulta escrita en relación a la base gravable del impuesto que se formule a la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas por los Notarios o por los interesados, cuando se trate de contratos privados, deberá resolverse

dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, sin que con esto interrumpa el plazo para su pago.

**Artículo 39.** Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán los actos jurídicos a que se refieren los Artículos anteriores sin que se les compruebe haber realizado el pago del impuesto de traslación de dominio.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y SUBDIVISIÓN DE PREDIOS**

**Artículo 40.** Es objeto de este impuesto la realización de subdivisiones de terrenos urbanos, en los términos del Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, así como la realización de fraccionamientos y condominios en los términos de dichos ordenamientos.

**Artículo 41.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que efectúen subdivisiones de [terrenos](#), [fraccionamientos](#), [condominios](#) o [relotificaciones de predios urbanos](#), previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho impuesto.

**Artículo 42.** Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este impuesto una vez que obtenidas las autorizaciones legales correspondientes se realicen total o parcialmente los actos jurídicos tendientes a individualizar una porción del todo.

El plazo para realizar el pago de este impuesto estará sujeto a las mismas reglas que para el Impuesto sobre Traslado de dominio se establecen en el Artículo 31 de esta Ley.

Cuando de las autorizaciones respectivas se desprenda que resultan diversas fracciones, se podrá optar por realizar el pago de todas ellas en una sola exhibición o bien el realizar el pago por cada fracción conforme se vayan enajenando.

**Artículo 43.** El impuesto [por](#) fraccionamientos y condominios se calculará aplicando la tasa que anualmente señale la Ley de Ingresos del Mu-

nicipio de que se trate, tomando como base el valor que resulte mayor entre el valor comercial, catastral o de operación.

El impuesto por subdivisión de inmuebles se calculará aplicando al valor de la fracción objeto de la subdivisión, una tasa equivalente al 50% de la que se fije para calcular el pago del impuesto de traslación de dominio.

**Artículo 44.** Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

División o Fraccionamiento: La separación real o legal de una o más porciones pertenecientes a un predio.

Habrá división real de un inmueble cuando se realicen total o parcialmente obras materiales tendientes a individualizar una porción del todo, con el propósito de explotar su uso por un tercero.

Habrá división legal de un inmueble, cuando se celebre cualquier acto o contrato que implique enajenación de una o más porciones del mismo.

**Artículo 45.** Para determinar el valor del inmueble se estará en lo conducente, a lo dispuesto por los Artículos 27 al 30 de esta Ley.

**Artículo 46.** El Impuesto a que se refiere este capítulo se causa con base en la clasificación de fraccionamientos y condominios establecida en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

#### **CAPÍTULO CUARTO** DEL IMPUESTO DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 47.** El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará invariablemente por adelantado en la Dependencia Encargada de la Finanzas Públicas que corresponda.

**Artículo 48.** Cuando se trate de diversiones y espectáculos públicos temporales o transitorios, el impuesto se cubrirá simultáneamente con el pago de los derechos de la licencia que ampare su funcionamiento, expedida por la autoridad municipal.

Para los efectos de esta Ley se considerarán diversiones o espectáculos públicos temporales o transitorios, todos aquellos cuya duración no excede

de treinta días, en el territorio del municipio correspondiente.

**Artículo 49.** En los casos de espectáculos públicos permanentes, los Ayuntamientos podrán celebrar los convenios o arreglos que procedan y estimen convenientes, sobre las bases de una cuota mensual fija, cuyo monto se determinará tomando en cuenta entre otros, los factores siguientes:

- I. La importancia de la población o localidad en donde se lleve a cabo el espectáculo.
- II. La capacidad y categoría de la sala o el lugar donde el espectáculo se realice.
- III. La periodicidad de las funciones.

**Artículo 50.** El Presidente Municipal o la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales cuando lo estime conveniente, nombrará el o los inspectores necesarios para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, con cargo a las empresas o promotores de espectáculos o diversiones públicas.

#### **CAPÍTULO QUINTO** DEL IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

**Artículo 51.** Es objeto de este Impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezca esta Ley.

**Artículo 52.** Son sujetos de este impuesto todos aquellos que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, siendo la base de este impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales.

**Artículo 53.** Este impuesto se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base.

**Artículo 54.** El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos.

#### **TÍTULO CUARTO** DE LOS DERECHOS

##### **CAPÍTULO PRIMERO** DE LAS LICENCIAS

**Artículo 55.** Para el funcionamiento de toda clase de giros mercantiles o industriales, o de cualquier índole que traten de establecerse y operar en



la jurisdicción de los diferentes Municipios, deberán contar con Licencia inicial, la que se expedirá por los Municipios, sin cobro alguno. Si una negociación opera en varios Municipios, deberá estar amparada por licencia de cada uno de ellos.

**Artículo 56.** Las licencias de funcionamiento de todos los establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra índole que funcionen en la jurisdicción de los diferentes Municipios, serán de vigencia anual, sin cobro alguno. Si una negociación opera en varios Municipios deberá contar con su licencia en cada uno de ellos.

**Artículo 57.** Para el ejercicio de las actividades siguientes, se requerirá licencia sin cobro alguno:

- a. Billeteros.
- b. Boleros.
- c. Vendedores ambulantes.
- d. Fotógrafos ambulantes, excluyendo los de prensa.
- e. Músicos ambulantes.
- f. Fijadores de anuncios.
- g. Otras actividades semejantes a las anteriores.

**Artículo 58.** Para llevar a cabo las actividades que se enumeran a continuación, los interesados deberán contar con la licencia de funcionamiento correspondiente,

- I. Sin cobro:
  - a) La celebración de bailes, gallos, serenatas, ferias populares, kermesses y otras fiestas similares, así como para la quema de fuegos artificiales.
  - b) Para el funcionamiento de aparatos fono electromecánicos, electrónicos y otros accionados por monedas o fichas.
  - c) Para el funcionamiento durante horas extraordinarias de los diferentes negocios o giros o bien, de funcionamiento dominical o días feriados.
  - d) Para el funcionamiento eventual de equipos de sonido para anuncios o propaganda comercial.
- II. Con Cobro:
  - a) La venta eventual de bebidas embriagantes.

- b) Para funcionar en los mercados municipales o en las zonas de mercados que se establezcan, o en la vía pública.
- c) Para anuncios y promociones publicitarias que se fijen gráficamente o en cualquier forma que no sea por sonido, en las calles o en los exteriores de los edificios o en sus azoteas.

**Artículo 59.** Para el uso de fierros quemadores, los interesados deberán registrarse, así como contar con la licencia correspondiente sin cobro alguno.

**Artículo 60.** Para los efectos de esta Ley, se considerarán como comerciantes ambulantes a todos los que, sin tener establecimiento fijo, verifiquen operaciones de comercio.

**Artículo 61.** Las licencias municipales se otorgarán previa solicitud del interesado, presentada ante la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales y deberá contener los siguientes datos:

- I. Razón social, nombre y dirección del solicitante.
- II. Giro del negocio que pretenda establecer o se encuentre ya establecido.
- III. Domicilio del negocio y,
- IV. En general, todos los demás datos que sirvan para formar un conocimiento claro y exacto del giro o establecimiento, facultándose a la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales recabe y verifique los datos informativos que a su juicio sean necesarios.

**Artículo 62.** Las solicitudes de licencias municipales para diversiones y espectáculos públicos, además de los requisitos solicitados en el artículo anterior de esta Ley deberán, presentar los datos siguientes:

- I. Clase de espectáculo
- II. Lugar, fecha y hora en que deberá verificarse.
- III. Clasificación de las localidades, con la expresión del número máximo de espectadores que pueden acomodarse en cada una de ellas.

**Artículo 63.** Las solicitudes de licencias municipales para rifas, loterías y demás juegos permiti-

tidos por la Ley, deberán contener, además de los determinados en el artículo 62, los siguientes:

- I. Lugar en donde se llevará a cabo la lotería o rifa, o en donde operarán los juegos que pretendan establecerse.
- II. Fecha de la celebración de la lotería o rifa, o de las funciones de que se trate y,
- III. En su caso:
  - a) Número y valor de los boletos, certificados o constancias que se otorguen, si se trata de lotería o rifa;
  - b) Importe de la entrada al espectáculo, si se trata de juegos permitidos por la Ley;
  - c) Número de mesas de billar o boliches que se pretenda explotar e importe de la cuota que se cobrará por hora y
  - d) Número de mesas de juegos mecánicos, electromecánicos o de aparatos fonoelectromecánicos e importe que se cobrará por accionarlos.

La autoridad municipal en todos los casos relacionados con loterías, rifas y juegos permitidos por la Ley, como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal, exigirá la presentación de la autorización o permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 64.** Para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento de establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes o para la revalidación de sus licencias, la autoridad municipal requerirá previamente la licencia sanitaria, cuando ésta no se encuentre prohibida por disposición de orden federal y, además, sólo se concederá para aquellos giros que se encuentren cuando menos a más de 500 metros de distancia de escuelas, templos o centros de trabajo, debiendo además cumplimentarse las demás obligaciones establecidas en las Leyes estatales.

**Artículo 65.** Recibida la solicitud para el otorgamiento o revalidación de la licencia municipal de funcionamiento, el Encargado de las Finanzas Públicas Municipales ordenará la práctica de una visita de inspección al negocio de que se trate, con objeto de:

- I. Verificar los datos asentados en la solicitud.
- II. Determinar el ramo, giro, artículos, efectos y servicios motivo de la negociación, que proceda gravar en su caso con impuestos y/o derechos.

- III. Si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos, de los reglamentos y de las disposiciones legales que regulen o controlen el funcionamiento de los diferentes negocios.

Con el resultado de la visita de inspección y tratando de salvaguardar en todo los intereses de la sociedad, se concederá o negará el otorgamiento o la revalidación de la licencia solicitada.

**Artículo 66.** Las licencias que se concedan tendrán vigencia durante el tiempo que en las mismas se señala, siempre y cuando subsista la misma situación del giro mercantil, industrial, comercio ambulante o negociación de cualquier otra índole; ya que en caso de traslado, traspaso, cambio de giro, deberá solicitarse nueva licencia.

Las licencias para el ejercicio de actividades permanentes deberán ser revalidadas anualmente, a petición de los interesados, por la autoridad municipal que las concedió, previo el pago de derechos en caso de ser aprobado el refrendo.

**Artículo 67.** Para la revalidación de las licencias, que deberá hacerse precisamente en el curso del mes de enero de cada año, se tomará en cuenta la inspección que debe de practicarse al establecimiento de que se trate, por conducto de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, en caso de que ésta lo estime conveniente.

**Artículo 68.** Para ser otorgada una licencia inicial o la revalidación anual, los interesados deberán empadronarse en la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, teniendo la obligación de proporcionar por escrito, todos los datos que para este objeto se les soliciten.

**Artículo 69.** Una vez que haya sido empadronado el causante, deberá cubrir en la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, los derechos que le fije la correspondiente Ley de Ingresos.

**Artículo 70.** Hecho el pago a que se refiere el artículo anterior, se le entregará al causante constancia de la licencia, que podrá consistir en una placa metálica, o un tarjetón que contendrá los datos siguientes:

- a. Nombre del Municipio.
- b. Domicilio del establecimiento.

- c. Clave Única del Registro Poblacional CURP o Registro Federal de Contribuyentes para personas morales.
- d. Año en el cual se expide.
- e. Duración de la Licencia.
- f. Número de la cuenta que le corresponde en el padrón.
- g. Giro gravado, y en su caso, giros autorizados.
- h. Razón social o nombre del contribuyente; y
- i. Fecha y firma del Presidente Municipal y/o Encargado de las Finanzas Públicas Municipales.

Los causantes estarán obligados a tener siempre en lugar visible de su establecimiento, la licencia municipal.

**Artículo 71.** La licencia anual que se otorgue para el ejercicio de cualquiera de las actividades a que se refieren el presente Título requiere que previamente la soliciten los interesados y que paguen los derechos correspondientes. Su expedición se hará constar en una credencial que deberá portarla el interesado siempre que ejerza la actividad autorizada y contendrá:

- a. La fotografía del interesado.
- b. Su nombre y dirección.
- c. Año para el cual se expide.
- d. La actividad que ampare.

**Artículo 72.** Las licencias las expedirá la autoridad municipal, a solicitud de los interesados y previo el pago de los derechos correspondientes. En ellas se deberá especificar el motivo por el que se expide y las actividades que amparan, así como el tiempo en que estarán en vigor y todos los datos que permitan a los inspectores municipales y a otras autoridades, tener conocimiento exacto de la autorización concedida.

**Artículo 73.** Todos los dueños o encargados de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra índole, que operen así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la exija la Ley, sin la licencia correspondiente, serán sancionados por la autoridad municipal con la clausura del establecimiento o la suspensión de actividades, según el caso; debiendo siempre asegurar previamente el interés fiscal.

**Artículo 74.** Se declara de interés público que los establecimientos y las actividades a que se refiere el artículo anterior, respectivamente, sólo operen o se ejerzan con la licencia respectiva, vigilados y controlados por las autoridades municipales.

## CAPÍTULO SEGUNDO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS

### POR DIVERSOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES

**Artículo 75.** Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones en las clasificaciones que establezca el Código Urbano, los reglamentos municipales y la respectiva Ley de Ingresos de los Municipios se causarán y pagarán los derechos que al efecto se establezcan en la citada Ley de Ingresos.

- I. Por licencias de construcción
- II. Por licencias de construcción de bardas, tápiales y demoliciones.
- III. Por alineamiento, nomenclatura y número oficial
- IV. Por revisión de proyecto arquitectónico
- V. Por la revisión a proyecto de fraccionamientos
- VI. Por el dictamen técnico sobre autorización del proyecto, avance de obra de urbanización o venta provisional de lotes de fraccionamientos y condominios.
- VII. Por la revisión a proyectos para condominios
- VIII. Por la emisión de la declaratoria de régimen de propiedades condominio
- IX. Por servicio de apoyo técnico
- X. Por concepto de licencia provisional de construcción
- XI. Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos
- XII. Por carta urbana del plan de desarrollo
- XIII. Por la revisión a proyectos para condominios
- XIV. Por la emisión de la declaratoria de régimen de propiedades condominio
- XV. Por servicio de apoyo técnico
- XVI. Por concepto de licencia provisional de construcción
- XVII. Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos
- XVIII. Por carta urbana del plan de desarrollo

### CAPÍTULO TERCERO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

**Artículo 76.** El servicio de agua potable y saneamiento corresponde al Municipio.

**Artículo 77.** Los municipios podrán establecer convenios de colaboración con el Gobierno del Estado para el otorgamiento del servicio y cobro por el suministro de agua potable y saneamiento, sin detrimento de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a los Municipios.

**Artículo 78.** Cuando el Municipio preste el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las tarifas y cuotas correspondientes deberán estar incluidas en su respectiva Ley de Ingresos.

**Artículo 79.** Los derechos respectivos se causarán sobre el consumo que registren los aparatos medidores correspondientes y en su caso las cuotas fijas que al efecto se estipulen en los respectivos convenios y con base en las tarifas que al efecto se establezcan, conforme a la Legislación aplicable.

**Artículo 80.** Para los efectos del artículo anterior, los verificadores de consumo de agua llevarán a cabo la lectura de los medidores, en los periodos al efecto establecidos por el prestador del servicio, haciendo constar el consumo que se hubiere efectuado en el periodo.

#### **CAPÍTULO CUARTO** POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 81.** Serán sujetos del pago del derecho de alumbrado público, los propietarios de predios del Municipio que corresponda, que cuando menos tengan acceso a un servicio público, adicional al de alumbrado público.

**Artículo 82.** Para el caso que la Ley de Ingresos del Municipio, sea omisa o el Ayuntamiento así lo acuerde, la dependencia encargada de las finanzas públicas correspondiente establecerá la liquidación del importe de este derecho conforme a lo siguiente:

El derecho será calculado a cada propietario de predios de acuerdo a la superficie del terreno, superficie de la construcción, uso o destino del predio y valor catastral del inmueble para lo cual se definen los siguientes conceptos:

A. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie de terreno;

B. Coeficiente expresado en pesos por metro cuadrado, o su equivalente en días de salario mínimo de la zona, aplicado por predio a la superficie construida;

C. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio tomando como base el valor catastral del mismo para aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor al 5% de la superficie del terreno;

D. Coeficiente expresado en un número que se aplicará por predio tomando como base el valor catastral del mismo para aquellos inmuebles en donde se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios.

La base del derecho por servicio de alumbrado público será el resultado de sumar el coeficiente A por el número de metros cuadrados del terreno más el coeficiente B multiplicando por el número de metros cuadrados de superficie construida, más el coeficiente C multiplicado por el valor catastral del inmueble, más el coeficiente D multiplicado por el valor catastral de los inmuebles de uso industrial, comercial o de servicios.

**Artículo 83.** Los propietarios de inmuebles de uso industrial, comercial o de servicios enterarán el pago del derecho mensualmente, los de uso habitacional lo harán bimestralmente.

**Artículo 84.** Los Ayuntamientos están facultados para determinar la forma del cobro de este derecho siendo de manera directa o mediante el convenio que establezcan con la Comisión Federal de Electricidad.

#### **CAPÍTULO QUINTO** POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO CIVIL

**Artículo 85.** Ningún acto del Registro Civil se realizará si no se cubre previamente el importe de los derechos que señale la Ley.

**Artículo 86.** A petición de los interesados el Oficial del Registro Civil podrá trasladarse a los domicilios de los solicitantes, para celebrar matrimonios y para llevar a cabo el registro de nacimientos, siempre y cuando se cubran previamente los derechos que fije la Ley de Ingresos de los Municipios.

En estos casos los Oficiales actuarán con el Secretario respectivo, quedando bajo su exclusiva

responsabilidad las formas del registro que deben sacar de las oficinas correspondientes.

**Artículo 87.** Por los servicios extraordinarios de que habla el artículo anterior, los Oficiales y Secretarios percibirán la cuarta parte de lo que se recaude por concepto de derechos, excepto el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, participación que le será pagada mensualmente por la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas, distribuyéndose el 66% para el Oficial y el 34% para el Secretario.

**Artículo 88.** Por los siguientes servicios ordinarios se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios:

- I. Actas de nacimiento o reconocimiento de hijos
- II. Registro extemporáneo, de nacimiento
- III. Legitimación o reconocimiento de personas
- IV. Asentamiento de actas de adopción o tutela
- V. Matrimonios efectuados en el juzgado
- VI. Divorcios administrativos
- VII. Inscripción de ejecutorias que declaran ausencia de una persona, la presunción de su muerte, incapacidad legal o rectificación
- VIII. Actas de defunción
- IX. Anotaciones marginales
- X. Corrección de actas
- XI. Búsqueda en archivos y/o certificaciones de inexistencia de documentos

**Artículo 89.** Por los siguientes servicios extraordinarios se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios:

- I. En las oficinas, fuera de horario normal
  - a. Matrimonios
  - b. Matrimonios en días inhábiles
  - c. Los demás actos cada uno
- II. A domicilio
  - a. Matrimonios horas hábiles de oficina
  - b. Matrimonios en horas inhábiles de oficina
  - c. Demás actos horas hábiles cada uno
  - d. Demás actos horas inhábiles cada uno

**Artículo 90.** Por las siguientes Certificaciones se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios:

- I. Por copia certificada de cualquier acta ordinaria

- II. Por copia certificada de cualquier acta urgente
- III. Certificación de firmas por hoja

#### **CAPÍTULO SEXTO** POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

**Artículo 91.** Por los servicios prestados por autoridades de seguridad pública, policía y tránsito municipal se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos del municipio que se trate.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO** POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

**Artículo 92.** Por los siguientes servicios públicos prestados por la dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales se causarán y pagarán los derechos que al efecto se establezcan en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios.

- I. Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública
- II. Por el arreglo de predios baldíos
- III. Por depositar residuos sólidos en el tiradero municipal o relleno sanitario
- IV. Por recolección domiciliaria de basura no doméstica
- V. Por los servicios de vigilancia
- VI. Por otros servicios prestados por la dependencia se deberán especificar en la Ley de Ingresos del Municipio

#### **CAPÍTULO OCTAVO** POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PANTEONES MUNICIPALES

**Artículo 93.** Las inhumaciones o exhumaciones que se hagan en los panteones municipales, pagarán los derechos que determine la tarifa respectiva de la correspondiente Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 94.** Para la construcción de bóvedas en los sepulcros, que son obligatorias en primera, segunda y tercera clases, los interesados harán el pago correspondiente en la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, en el momento de solicitar la inhumación.

**Artículo 95.** Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa, dentro del primer año de verificada la inhumación, se abonará a los derechos que cause la perpetuidad, lo que se hubiere enterado por derecho de temporalidad.

Igualmente, si dentro del primer año, después de hecho un refrendo de temporalidad, se solicitara la perpetuidad de una fosa, se reducirá del importe del derecho de ésta, la suma pagada por el último refrendo.

**Artículo 96.** Sólo se procederá a asignar fosas en forma gratuita cuando, ante la inexistencia o desconocimiento de los deudos, por mandato de autoridad competente se ordene la inhumación.

**Artículo 97.** Por la licencia de construcción en los panteones, criptas y barandales se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos del Municipio que se trate.

**Artículo 98.** Por el traslado de cadáveres: dentro del estado, fuera del estado y restos áridos y cenizas, dentro y fuera del estado, se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios.

**Artículo 99.** Por la inhumación en panteones delegacional y particular se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 100.** Por el permiso para la cremación de cadáveres se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos del Municipio.

#### **CAPÍTULO NOVENO** POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL RASTRO MUNICIPAL

**Artículo 101.** Por los siguientes servicios prestados por el rastro municipal se causarán y pagarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ley de Ingresos de cada Municipio.

- I. Por sacrificio y procesamiento, por cabeza: vacuno, porcino, ovinos, terneras, caballar, mular y asnal, degüello y procesamiento por Kg. en pie.
- II. Por sacrificio y procesamiento de aves, que incluye escalado y pelado: pollos y gallinas mercado, pollos y gallinas supermercado, pavos Mercado, Pavos supermercado, otras aves.

- III. El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario, autorizado por la secretaria de salud, por cabeza: vacunos y terneras, porcinos, ovinos, caballar, mular y asnal, aves, otros.
- IV. La introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza: vacuno, terneras y ovinos, porcino, otros, sin incluir aves, aves.
- V. Por el uso de: agua para lavado de vísceras y cabeza, por pieza, y cazo.
- VI. Por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, lanar, cabrio, fuera del rastro municipal, exclusivamente para consumo familiar, por cabeza.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO** POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MERCADOS MUNICIPALES

**Artículo 102.** Por los siguientes servicios prestados en mercados municipales se causarán y pagarán los derechos que al efecto se establezcan en la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio.

- I. Por la asignación de locales en los mercados municipales según tipo de Local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior.
- II. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales: concepto tianguis dominical, locales, formas o extensiones.
- III. Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO** POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

**Artículo 103.** Por las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento se causarán y pagarán los derechos que al efecto se establezcan por cada hoja, en la Ley de Ingresos de cada Municipio.

- I. Legalización de firmas de funcionarios.
- II. Por reposición de documento oficial.
- III. Expedición de credenciales de identificación
- IV. Expedición de constancias de residencia

**Artículo 104.** Ninguna dependencia de los Municipios, legalmente autorizada para ello, expe-

dirá certificados o copia de documentos oficiales, si no se justifica previamente mediante el recibo oficial, que los interesados han cubierto en la dependencia encargada de las finanzas públicas, los derechos que señala la tarifa de la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio.

Asimismo, no se procederá a la legalización de firmas de funcionarios de los Municipios si no se han pagado los respectivos derechos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **POR EL SERVICIO DE REGISTRO DE FIERROS QUEMADORES Y SU RENOVACION**

**Artículo 105.** Por el servicio de registro de fierros quemadores y su renovación se causarán y pagarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ley de Ingresos de cada Municipios.

**Artículo 106.** Los propietarios o criadores de ganado, antes de iniciar sus actividades, deben registrar ante la Presidencia Municipal de su jurisdicción, el fierro quemador que sirva para marcar sus animales, el cual deberá ser individual por cada propietario o criador y con el que justificará la propiedad de los mismos.

**Artículo 107.** Durante el mes de enero de cada año, los propietarios o criadores de ganado deberán llevar a cabo la renovación del registro del fierro quemador.

**Artículo 108.** Para los efectos de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, los causantes formularán ante la Presidencia Municipal que corresponda, una manifestación que contenga los datos siguientes:

1. Nombre y dirección del interesado.
2. Ubicación de la explotación.
3. Especie y número de las cabezas de ganado, señas y características del mismo, que sean propiedad del interesado.
4. Calca del fierro quemador que se usará para marcar a los animales.

**Artículo 109.** Para el registro de fierros quemadores, cada Municipio llevará un libro especial en el que se anotarán los datos pertinentes; al interesado se le expedirá una copia del registro que debe autorizar con su firma el C. Presidente Municipal.

No se llevará a cabo ningún registro de fierros quemadores, ni se expedirán a los interesados

las copias a que se refiere este artículo, si no fueren cubiertos los derechos correspondientes.

**Artículo 110.** Los Ayuntamientos, con base en los datos del libro a que se refiere el artículo anterior deberán llevar un libro auxiliar para tener un control minucioso y exacto de altas y bajas de los animales de cada causante con registro, a fin de estar en posibilidad de autorizar las facturas de ventas que procedan y exigir el pago de los derechos e impuestos correspondientes a cada operación.

**Artículo 111.** Los propietarios o criadores de ganado que omitan el registro de fierros quemadores; manifiesten menor número de cabezas de las que realmente tienen; o utilicen el mismo fierro quemador para el ganado de dos o más propietarios distintos, se harán acreedores a las multas correspondientes sin perjuicio de que, además, paguen los derechos omitidos y sus respectivos recargos.

## **CAPITULO DECIMO TERCERO**

### **POR OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES**

**Artículo 112.** Por los servicios prestados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación se causan por curso semestral o por curso de verano y se pagarán los derechos conforme lo establezca la Ley de Ingresos de cada Municipio.

**Artículo 113.** Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio.

**Artículo 114.** Por la publicación realizada en la Gaceta Municipal se causa por palabra, por la suscripción anual y por ejemplar individual, los derechos que se establezcan en la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio.

**Artículo 115.** Por el registro en el padrón de proveedores del municipio, en el padrón de usuarios del rastro municipal, en el padrón de usuarios del relleno sanitario, en el padrón de boxeadores y luchadores y en el registro a otros padrones similares se causa el registro y se paga conforme lo establezca la Ley de Ingresos de cada Municipio.

**Artículo 116.** Por los dictámenes emitidos por protección civil, ecología y medio ambiente municipales se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO BIENES MUEBLES E INMUEBLES

**Artículo 117.** El arrendamiento de fincas y terrenos, así como la explotación de capitales de los Municipios del Estado, se hará previa autorización del Ayuntamiento, en cuyo acuerdo debe constar la opinión del Presidente Municipal, de los Regidores de Hacienda y el encargado de las finanzas del Municipio, extendiéndose contratos por escrito.

Se exceptúan del requisito anterior, los contratos a corto tiempo que se celebren con empresas de circo, carpas, ferias, para ocupar terrenos en las vías públicas; contratos que autorizará el encargado de las finanzas públicas municipales.

**Artículo 118.** Cuando se trate de un contrato cuyo plazo exceda del período para el cual hubiere sido electo el Ayuntamiento que intervenga, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**Artículo 119.** En todos los contratos que se celebren respecto de bienes inmuebles o inversiones de los Ayuntamientos, se buscará que los Municipios obtengan las mayores percepciones posibles, como productos de sus bienes.

**Artículo 120.** Los arrendamientos de inmuebles deben de recaudarse por mensualidades adelantadas, haciéndose constar esta circunstancia en los contratos respectivos.

**Artículo 121.** De todo contrato autorizado deberá conservarse una copia en la dependencia encargada de las finanzas públicas que corresponda, para los efectos del control de la recaudación de los diferentes productos.

**Artículo 122.** Por la explotación de bienes municipales por los siguientes conceptos: Arrendamiento de fincas municipales; explotación de tierras municipales para fabricación de ladrillo, teja y adobe, y extracción de cantera, piedra común, piedra fabricación de cal, por la explotación de yacimientos de arena, tierra, cal, barro, balastras, grava, cante-

ra, piedra y similares, la explotación de yacimientos de minerales naturales y por la explotación de yacimientos naturales se pagarán las cuotas conforme lo establezca la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio.

**Artículo 123.** Por el arrendamiento de locales en mercados municipales se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios

### CAPÍTULO SEGUNDO USO DE LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 124.** El derecho de establecer mercados de cualquier clase que sean, es facultad exclusiva de los Ayuntamientos, los que también deberán de determinar, cuando fuere necesario e indispensable, las vías públicas que pueden ser utilizadas como zonas de mercados, para establecer puestos semifijos.

**Artículo 125.** Todos los causantes de rentas de pisos en los mercados y zonas de mercados, quedan sujetos a la fiel observancia de los reglamentos vigentes.

**Artículo 126.** Para el pago de rentas de pisos en los mercados y vías públicas habilitadas como zonas de mercados, servirá de base la calificación que haga el encargado de las finanzas públicas municipales, de acuerdo con la tarifa de la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio.

**Artículo 127.** El pago de la renta de pisos de mercados y zonas de mercados, se hará diariamente a los recaudadores municipales, quienes estarán bajo la directa vigilancia y control del encargado de las finanzas públicas municipales, mediante la expedición del recibo o boleto numerado correspondiente, que debe estar autorizado con el sello de dicha dependencia y la fecha del día de la recaudación.

Para facilitar la recaudación, en todo caso los boletos deberán estar impresos, siendo de diferentes denominaciones, según se estime conveniente.

También podrá hacerse la recaudación, mediante tarjetones impresos que obrarán en poder de los locatarios y en los que diariamente se hará la anotación por los recaudadores de haberse efectuado el pago. Al finalizar el mes los indicados tarjetones se concentrarán a la dependencia encargada de las finanzas públicas para comprobar la correc-



ción de los ingresos diarios que, mediante el recibo oficial correspondiente, hayan amparado la entrega de los recaudadores.

**Artículo 128.** La dependencia encargada de las finanzas públicas municipales llevará una relación de los locatarios de los mercados y zonas de mercados que ocupen puestos fijos, y durante el mes de enero de cada año el encargado de dicha dependencia procederá a clasificarlos como primera o segunda categoría, según la importancia y la situación del puesto que ocupen, asignándoles las cuotas diarias que deben pagar en el año, de acuerdo con las prevenciones de la tarifa correspondiente establecida en cada Municipio.

**Artículo 129.** Cuando algún locatario deje de cubrir por tres días consecutivos las rentas correspondientes según la cuota diaria señalada, el Presidente Municipal o el Encargado de las Finanzas Públicas Municipales podrán ordenar indistintamente y sin más trámite, la desocupación del local arrendado, sin perjuicio de exigir por los medios legales, el pago de los adeudos y los gastos originados.

**Artículo 130.** Por el uso de la vía pública se pagarán las cuotas conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de cada Municipio.

- I. Cuotas por piso en la vía pública, permisos para la venta de artículos en la vía pública, a excepción de expendios con venta y/o alquiler de libros, periódicos y revistas.
  - a. Con venta de cualquier clase de artículos, por día.
  - b. Con uso de vehículos de motor, por mes.
  - c. Con uso de casetas metálicas, por mes.
  - d. Vendedores con puesto fijo, de cualquier clase de artículo, mensual.
- II. La guarda de animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños, más flejes y forrajes correspondientes y en su caso los daños que causaren.
- III. Todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, después de 15 días serán adjudicados al patrimonio del municipio.
- IV. Por estacionamiento según el reglamento.

- V. Los vehículos de transporte público y de carga pagarán por uso de la vía pública por los siguientes conceptos:
  - a. Sitios autorizados para taxi.
  - b. Sitios autorizados para servicio público de carga
- VI. Los vehículos de transporte público pagarán en zonas autorizadas para ello por los siguientes conceptos:
  - a. Autobuses urbanos.
  - b. Microbuses y taxi buses urbanos.
  - c. Autobuses, microbuses y taxi buses suburbanos.

**Artículo 131.** Por la instalación, tendido y permanencia de cables subterráneos o aéreos en la vía pública se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios:

- I. Instalación.
- II. Tendido por cada 100 metros.
- III. Por permanencia en vía pública, calles, guarderías y/o postes.

**Artículo 132.** Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, por día y por metro cuadrado se pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio.

#### **CAPÍTULO CUARTO** PRODUCTOS FINANCIEROS

**Artículo 134.** Los productos financieros se percibirán de acuerdo a las tasas de interés contratadas y autorizadas por las instituciones financieras competentes.

#### **CAPÍTULO QUINTO** RASTRO MUNICIPAL

**Artículo 135.** Por [venta de productos y prestación de servicios](#) del rastro municipal de los siguientes conceptos, se pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio:

- I. Venta de productos Rastro.
  - a. Litro de sangre.
  - b. Tonelada de estiércol.
  - c. Tonelada de pluma de aves
  - d. Tonelada de huesos, piel, pezuñas y/o cuernos.
- II. Guarda de ganado no reclamado.

- a. Vacuno y terneras.
- b. Porcino.
- c. Ovicaprino.
- d. Otros animales sin incluir aves.
- e. Aves.
- III. Uso de corraleta por actividad de compraventa, sin incluir atención:
  - a. Vacuno.
  - b. Novillo, vaquilla o ternera.
  - c. Porcino.
  - d. Ovicaprino.
  - e. Otros sin incluir aves.
  - f. Aves.

### **CAPÍTULO SEXTO** FUNERARIAS Y CEMENTERIOS MUNICIPALES

**Artículo 136.** Por utilizar los cementerios municipales se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO** PRODUCTOS DIVERSOS

**Artículo 137.** Por el cobro de las concesiones a particulares se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio.

**Artículo 138.** Por el cobro de la venta de hologramas de verificación vehicular se causará y pagará lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de cada Municipio.

**Artículo 139.** Por el cobro de otros productos se deberán especificar y se causará y pagará conforme lo establecido en la correspondiente Ley de Ingresos de los Municipios

### **TÍTULO SÉPTIMO** DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### **CAPÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 140.** Los encargados de las finanzas públicas municipales tienen la obligación de vigilar que todos los causantes estén al corriente en sus pagos de derechos e impuestos, haciendo en su caso, uso de las facultades que esta Ley les confiere para exigir el pago por medio del procedimiento económico coactivo.

Los Encargados de las Finanzas Públicas Municipales, empleando el procedimiento citado,

deberán proceder de inmediato al cobro de todos los adeudos que resulten a cargo de los causantes municipales, por las contribuciones que no se hayan cubierto de manera oportuna.

**Artículo 141.** Los Presidentes Municipales podrán reducir hasta un cincuenta por ciento, el importe de los recargos correspondientes a rezagos fiscales, si el pago lo hicieren espontáneamente los interesados.

**Artículo 142.** La recaudación de los rezagos de ejercicios fiscales anteriores, se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la época en que se causaron las contribuciones que corresponden a los municipios.

### **CAPÍTULO SEGUNDO** MULTAS

**Artículo 143.** La dependencia encargada de las finanzas públicas que corresponda, procederá a hacer efectivas las multas administrativas que se impongan, por violación a los Reglamentos Gubernativos, en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 144.** A falta de otro funcionario que expresamente determinen las disposiciones legales aplicables, los encargados de las finanzas públicas municipales están facultados para imponer las multas que deben aplicarse a los infractores de la presente Ley, cuando la violación amerite sanción económica, en los casos previstos por el Código Fiscal.

**Artículo 145.** Por toda multa que se hiciere efectiva, se expedirá el correspondiente recibo oficial, para que el importe de la misma ingrese a la dependencia encargada de las finanzas públicas, quedando estrictamente prohibido el cobro de multas por cualquier otra dependencia del Ayuntamiento.

**Artículo 146.** Los Presidentes Municipales podrán reducir hasta un cien por ciento, el importe de las multas correspondientes a rezagos fiscales, si el pago lo hicieren espontáneamente los interesados.

### **CAPÍTULO TERCERO** GASTOS DE EJECUCIÓN

**Artículo 147.** Los causantes morosos que se hagan acreedores a apremios de cobro, deberán

pagar, tomando como base el monto del adeudo principal:

- a). Un 5%, por gastos de requerimiento.
- b). Un 5% adicional, por gastos de clausura, si la hubiere;
- c). Un 10% adicional, en caso de que se practique embargo de bienes, independientemente de los gastos que se originen para el traslado de los bienes embargados, hasta el lugar en donde se depositen.

**Artículo 148.** Todos los gastos necesarios para efectuar el remate de bienes embargados, siguiendo el procedimiento económico coactivo que establece esta Ley, serán a cargo de los causantes que, por morosidad en sus pagos, se hayan hecho acreedores al empleo de tal procedimiento, en su contra.

**Artículo 149.** Los gastos de ejecución fiscal municipal a que se refiere este Capítulo, se harán efectivos juntamente con el adeudo principal y los recargos, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente, de la dependencia encargada de las finanzas públicas respectiva.

Lo recaudado por gastos de ejecución deberá ser ingresado para ser considerado en el presupuesto que será autorizado por el Ayuntamiento.

#### **CAPÍTULO CUARTO RECARGOS**

**Artículo 150.** Los Presidentes Municipales quedan facultados para reducir hasta un cincuenta por ciento, el importe de los recargos correspondientes a rezagos fiscales, si el pago lo hicieren espontáneamente los interesados.

**Artículo 151.** La recaudación de los rezagos de ejercicios fiscales anteriores, se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la época en que se causaron los impuestos, derechos, productos, y aprovechamientos que corresponden a los Municipios.

#### **CAPÍTULO QUINTO OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 152.** Los demás aprovechamientos en favor de los Municipios, que se enumeran a continuación, se recaudarán por la dependencia encargada de las finanzas públicas correspondiente.

- I. Herencias, legados, donaciones y donativos.
- II. Productos de bienes y objetos que legalmente se puedan enajenar.
- III. Venta de basura y desperdicios.
- IV. Arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales.
- V. Conexiones y contratos.
- VI. Indemnizaciones y reintegros.
- VII. Cooperaciones.
- VIII. Subvenciones y subsidios expidiéndose en todo caso, recibo oficial donde se exprese el motivo de la recaudación.

En todo caso deberán estar previstas en la Ley de ingresos del Municipio de que se trate.

**Artículo 153.** El importe de todos los ingresos que se obtengan por concepto de aprovechamiento, se destinarán preferentemente para obras públicas del municipio.

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 154.** Las participaciones las constituyen los ingresos que se reciban por otorgamiento del Gobierno Estatal y Federal y conforme lo establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Las Participaciones Federales están constituidas por el Fondo General de Participaciones, por el Fondo de Fomento Municipal, por el Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, por el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos así como la Reserva de Contingencia, y cualquier otra que con dicho carácter determine la Federación.

### **TÍTULO NOVENO DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 155.** Las aportaciones las constituyen los ingresos que obtengan los Municipios conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

### **TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 156.** Son ingresos extraordinarios aquellos que la Hacienda Pública de cualquier Mu-

nicipio perciba, cuando cualquier circunstancia co-  
loque al propio Municipio frente a necesidades im-  
previstas que lo obliguen a efectuar erogaciones  
extraordinarias.

Los ingresos extraordinarios, podrán ser los  
siguientes:

- I. Empréstitos;
- II. Expropiaciones;
- III. Aportaciones extraordinarias de los entes  
públicos;
- IV. Aportaciones extraordinarias de mejoras.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor  
al día siguiente de su publicación en el Periódico  
Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Ar-  
teaga".

Para los efectos de lo establecido en el artí-  
culo 18, en tanto se expida la Ley de Bienes del  
Estado de Querétaro y sus Municipios, se man-  
tendrán vigentes las disposiciones de la Ley de  
Hacienda de los Municipios del Estado en lo tocan-  
te a la clasificación y registro de los bienes.

**SEGUNDO.** Para la formulación de las Ini-  
ciativas de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2003  
se sujetará a lo establecido en la presente Ley.

**TERCERO.** Para las disposiciones que  
mencionan al "Código Fiscal del Estado y Munici-  
pios", se aplicarán las relativas al Código Fiscal del  
Estado, mientras el primero no sea aprobado por la  
Legislatura y el segundo no sea abrogado.

**CUARTO.** En tal virtud de la firma del Con-  
venio de Adhesión del Estado con la Federación al  
Sistema Nacional de Coordinación Fiscal conti-  
nuarán suspendidas las contribuciones siguientes:

- a. Impuesto sobre la compra venta de animales.
- b. Impuesto sobre la compra venta de pollos

**QUINTO.** Se abroga la Ley General de  
Hacienda de los Municipios publicada el 26 de di-  
ciembre de 1963 y se derogan todas aquellas dis-  
posiciones que se opongan a la presente Ley.

**ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTA-  
DO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y  
OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN "CONSTITUYENTES DE  
1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LE-  
GISLATIVO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL  
MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO  
PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO  
SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitu-  
cional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo  
dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Consti-  
tución Política del Estado Libre y Soberano de Que-  
rétaro Arteaga; expido y promulgo la Ley de  
Hacienda de los Municipios del Estado de Queréta-  
ro Arteaga, en el Palacio de la Corregidora, sede  
del Poder Ejecutivo del Estado a los doce días del  
mes de noviembre del año dos mil dos, para su  
debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO  
SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica

# ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES II Y XXXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

## CONSIDERANDO

Que ha sido inquietud y compromiso de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, realizar el análisis y estudio de las leyes fiscales vigentes, entre ellas, la Ley del Impuesto Predial, derivado de ello, se determinó incluir este ordenamiento en el llamado "Paquete Hacendario", proyecto legislativo que tiene por objetivo actualizar y dar sinergia a las normas jurídicas en materia fiscal del Estado.

Que el impuesto predial es uno de los principales ingresos propios de los Municipios, por lo que resulta imperante contar con una Ley actual que establezca claramente un marco legal que permita su determinación, pago y recaudación.

Que el artículo quinto transitorio de la décima reforma constitucional al artículo 115 establece: "Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las Legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad".

Que derivado de lo anterior los Municipios, tienen la obligación de aplicar las tablas de valores unitarios de suelo equiparadas con los valores comerciales al 100%, porque de no hacerlo estarían violentando el precepto mencionado en el párrafo anterior, haciéndose acreedores a sanciones.

Que los Legisladores, concientes de los impactos económicos en la población, contemplaron

en un Artículo Transitorio que si la aplicación de los artículos 16 y 24 del presente Dictamen dan como resultado el pago por este impuesto superior al 20% con respecto al pago realizado por el año 2002, se dispone se pague en los años 2003, 2004 y 2005 únicamente lo correspondiente a un incremento de un 20% con relación al pago del año anterior.

Que en el marco del fortalecimiento municipal, y con el objeto de incrementar los recursos económicos propios de los gobiernos municipales, se hace cada vez más necesario allegarse de éstos para la mejor prestación de los servicios públicos.

Que a partir del 1° de enero de 1987 entró en vigor la Ley del Impuesto Predial, misma que estableció como contribución a favor de los municipios del Estado, un impuesto del mismo nombre, el cual se percibe respecto de los predios ubicados en sus respectivos territorios.

Que la modernización del régimen administrativo de los Municipios es necesaria y prioritaria, por lo que para el mejor manejo de sus asuntos financieros y tributarios, así como para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones y a la exacta observancia de la Ley del Impuesto Predial, es necesario y conveniente actualizar y adecuar la Ley mencionada.

Que se propone una nueva Ley del Impuesto Predial considerando que la Dirección de Catastro de Gobierno del Estado es la oficina que tiene por objeto registrar los datos que permitan el conocimiento de las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles, a efecto de obtener elementos que permitan determinar el valor catastral mediante la elaboración y conservación de los registros relativos a la identificación y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

Que se propone incluir en la Ley, un marco legal que permita el desahogo de múltiples solicitudes de los juzgados en donde se requiere a las dependencias encargadas de las finanzas públicas municipales, informen el domicilio fiscal de personas cuyos predios son baldíos y no cuentan con dicho domicilio, presentándose personas que informan que les ha sido aplicado a su predio la pres-

cripción positiva, al haber presentado terceras personas pagos de impuesto predial de los predios de su propiedad.

Que otra de las modificaciones que se propone obedece a que a la fecha, el descuento por pago anual anticipado no se ha realizado a favor de los propietarios de predios baldíos que sean menores a 200 metros cuadrados, situación que debe definirse en las propuestas a incluirse dentro de las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado.

Que los contribuyentes de la tercera edad que no cuentan con ningún tipo de pensión por haber trabajado por su cuenta o por no haber sido asegurados por sus patrones, expresan constantemente su inconformidad al conocer que los pensionados, jubilados y sus dependientes económicos gozan del descuento que menciona la Ley.

Que otra de las finalidades de las reformas al artículo 115 constitucional, de conformidad con la exposición de motivos, fue la consistente en que únicamente los bienes del dominio público quedaran exentos de pago, por lo que se propone la adición en la Ley del Impuesto Predial.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DEL IMPUESTO PREDIAL  
DE LOS MUNICIPIOS  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en los Municipios del Estado y tiene por objeto establecer las bases para el cobro del impuesto [predial](#).

**Artículo 2.** Los Municipios percibirán el Ingreso generado por el Impuesto en los términos de esta Ley respecto de los predios ubicados dentro de su territorio.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Predio: el inmueble constituido por el suelo o por éste y las construcciones adheridas a él.

II. Predio Urbano: el que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Se ubique dentro de los límites de un centro de población, de conformidad a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano;

b) Cuenten como mínimo con dos servicios de infraestructura urbana;

c) Para los efectos de esta Ley, también se considera urbano, el predio que se ubique fuera de un centro de población, pero se destine a fines diversos de la explotación agropecuaria o forestal, tales como industrias, campos deportivos, fincas de recreo, hoteles y otros similares.

III. Predio rústico: el predio que se ubique fuera del límite de un centro de población, de conformidad a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y que no se encuentre en ninguno de los supuestos de la fracción anterior;

IV. Predio urbano edificado: el predio urbano que contenga construcciones permanentes provisionales o en proceso, independientemente de su régimen de propiedad, uso, tipología o estado, excepto que se trate de bardas perimetrales.

V. Predio baldío: el predio urbano que carezca de construcciones o tenga únicamente bardas perimetrales;

VI. Predio de fraccionamiento en proceso de ejecución: es el predio o fracción de él, constituido como fraccionamiento en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro, y cuya autorización provisional de venta de lotes o la definitiva de fraccionamiento ha sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y que el propietario o copropietarios cuenten con el reconocimiento de causahabencia. Esta clasificación se conserva hasta que se haga entrega de las obras de urbanización al Municipio correspondiente en los términos del ordenamiento antes mencionado o se tenga más del sesenta por ciento de la superficie vendible enajenada;

VII. Predio de reserva urbana: el predio que se encuentre fuera del límite de un centro de población y de conformidad a las disposicio-

nes en materia de desarrollo urbano le corresponda un uso de suelo urbano o que la autoridad municipal competente le haya autorizado el uso de suelo urbano”.

**Artículo 4.** Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la recaudación de éste Impuesto.

**Artículo 5.** Para todos los efectos de este Impuesto, se tendrá como domicilio el último manifestado por el sujeto del Impuesto, o el propio predio si no se manifestó domicilio o si el manifestado se encuentra fuera del Municipio.

**Artículo 6.** Ninguna persona física o moral, ni instituciones oficiales o privadas podrán ser exentas o subsidiadas, respecto a las contribuciones sobre la propiedad o posesión inmobiliaria a que se refiere esta Ley. Sólo los bienes de dominio público de la Federación, Estado o de los Municipios, estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 7.** En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de este Impuesto será menor a la cantidad de un día de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente.

**Artículo 8.** Quienes acrediten que son pensionados o jubilados y bajo protesta de decir verdad manifiesten por escrito que no reciben otro ingreso en dinero, pagarán lo establecido en el artículo 7 por concepto del pago de este impuesto, siempre que además demuestren que el inmueble objeto del impuesto es su única propiedad en el Estado, que lo están habitando, que no lo destinan parcialmente a arrendamiento, que perciban menos de tres salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente y que se encuentren al corriente en sus pagos por concepto de este impuesto. Quienes cumplan con los requisitos anteriores y perciban más de tres salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente, y el pago se realice en el primer bimestre, pagaran el 50% del total de este impuesto.

Las dependencias encargadas de las finanzas públicas municipales darán a conocer mediante publicación en estrados el beneficio de esta disposición.

**Artículo 9.** Quienes acrediten que son miembros del Instituto Nacional de Adultos en Plenitud INAPLEN y bajo protesta de decir verdad manifiesten por escrito que no reciben ingreso en dinero, pagarán lo establecido en el artículo 7 por concepto del pago de este impuesto, siempre que además demuestren que el inmueble objeto del impuesto es su única propiedad en el Estado, que lo están habitando, que no lo destinan parcialmente a arrendamiento y que se encuentren al corriente en sus pagos por concepto de este impuesto. Quienes cumplan con los requisitos anteriores, perciban hasta tres salarios mínimos vigentes en la zona económica correspondiente, y el pago se realice en el primer bimestre, pagaran el 50% del total de este impuesto.

Las Dependencias Encargadas de las Finanzas Públicas Municipales darán a conocer mediante publicación en estrados el beneficio de esta disposición.

## CAPITULO SEGUNDO DEL OBJETO Y SUJETO

**Artículo 10.** Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Estado.

**Artículo 11.** La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio.
- II. Cuando se tenga en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad.
- III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria.
- IV. Cuando deriven de contrato de Promesa de compraventa o de compraventa con Reserva de Dominio, aún cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición.
- V. Cuando deriven de constitución del usufructo.
- VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

**Artículo 12.** Son sujetos del Impuesto:

- I. Los Titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio.
- II. Los Titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto.
- III. Los poseedores y coposedores, en los casos a que se refiere el Artículo 11. En estos casos, los coposedores también serán considerados como un sólo sujeto.
- IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso.
- V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales.
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales.
- VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista.
- VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición mientras ésta no se realice.

**Artículo 13.** Son responsables solidarios de este Impuesto:

- I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto.
- II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto.
- III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión.
- IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión.
- V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.
- VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan la respectiva constancia de no adeudo

del impuesto y, en su caso, el recibo de pago por el último bimestre si el acto se realiza dentro del plazo del pago.

- VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto.
- VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo.
- IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción.
- X. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el Artículo 10, cuando el acto por el que lo adquieran, no se otorgue ante Notario Público.
- XI. Los copropietarios y coposedores, ante el incumplimiento del representante común.

**Artículo 14.** Se presume para los efectos de este Impuesto, salvo prueba en contrario, que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

**Artículo 15.** En el caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, los predios que ingresen a ella se consideran para los efectos de esta Ley, como copropiedad de los cónyuges.

### **CAPITULO TERCERO DE LA BASE Y LA TARIFA**

**Artículo 16.** Las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones serán el factor para el cálculo de la base gravable de este impuesto, excepto en los casos previstos por el artículo 19.

Cuando entre el valor declarado por el contribuyente y el valor catastral exista una diferencia mayor al 10%, se estará a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 34 de esta Ley.

**Artículo 17.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por valor catastral aquél que la dependencia encargada del catastro correspondiente determine a los inmuebles conforme a la Ley de la materia, y por valor comercial el que tuviera el



predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal en los términos de la presente Ley.

**Artículo 18.** En el caso de predios objeto de esta Ley, el valor comercial será declarado por el sujeto del impuesto, o a su elección por perito valuador autorizado por la Ley o por la autoridad competente.

En caso de que el contribuyente opte porque el avalúo sea practicado por perito valuador, se observará lo siguiente:

- a) En el mes de enero de cada año, dará aviso a la autoridad competente sobre la opción, manifestando al valuador designado, en la inteligencia de que la práctica del avalúo es a su costa;
- b) El avalúo debe ser practicado a más tardar en el mes de Febrero, declarándose el valor resultante dentro del mismo plazo establecido para el pago del Impuesto por el primer bimestre.
- c) Si no se practicara el avalúo en el plazo establecido en el inciso anterior, se tendrá por no formulada la manifestación respectiva.

**Artículo 19.** En caso de que el contribuyente no haga la declaración del valor comercial de su predio ni opte por la práctica del avalúo en los términos del artículo anterior a más tardar en el mes de enero del año que corresponda, será base del impuesto el valor catastral.

**Artículo 20.** Este impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto de este impuesto.

**Artículo 21.** Para los efectos de esta Ley, el año de calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º., Enero y Febrero; 2º., Marzo y Abril; 3º., Mayo y Junio; 4º., Julio y Agosto; 5º., Septiembre y Octubre; y 6º., Noviembre y Diciembre.

**Artículo 22.** El pago del impuesto deberá hacerse por el contribuyente, o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes, en efectivo en las oficinas recaudadoras municipales o en las que autorice la autoridad competente. El pago se hará por bimes-

tres vencidos, a más tardar el día 15 de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

**Artículo 23.** El pago del impuesto podrá hacerse por anualidad, excepto los predios de fraccionamiento en proceso de ejecución, hasta el término del primer bimestre de cada año.

En los casos de fusión de predios, cuando se haya hecho el pago anual anticipado, respecto de todos los predios fusionados, no se cobrará diferencia alguna durante el resto del año de calendario en que ocurra la fusión. Cuando se haya hecho el pago anual anticipado de alguno de los predios fusionados y no de todos, el impuesto se seguirá pagando el resto del año, individualmente por cada uno de los restantes predios

El pago del impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada, durante el primer bimestre de cada año, en cuyo caso el contribuyente tendrá derecho a las siguientes reducciones:

- a) Del 20% sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de enero.
- b) Del 8% sobre la cantidad total que le corresponda pagar, en caso de que el pago se efectúe en el mes de febrero.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Artículo los predios de fraccionamientos en proceso de ejecución.

El titular de los derechos de un inmueble baldío no será sujeto de este descuento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento correspondiente respecto de los siguientes casos: El predio exceda de 200 metros cuadrados o sea titular de más de un inmueble.

**Artículo 24.** A la base del impuesto objeto de esta Ley se aplicará la tarifa anual que corresponda de acuerdo a las siguientes clasificaciones y criterios:

Tipo	Tarifa A (al millar)	Tarifa B (al millar)
Predio urbano edificado	1.4	1.6
Predio urbano baldío	7	8
Predio rústico	1.1	1.2
Predio de fraccionamiento en proceso de ejecución	1.4	1.6
Predio de reserva urbana	1.3	1.4

Los Municipios acordarán cuál de las dos tarifas se aplicará para cada año, incorporándolo en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, debiendo estar dentro de los parámetros establecidos en la tabla anterior, y ser aprobadas por el Ayuntamiento correspondiente, expresando los criterios técnicos que utilizaron para la determinación de las mismas, debiendo anexar copia certificada del acta de cabildo a la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva para ser dictaminada por la Legislatura. De no anexar los criterios técnicos, la Legislatura del Estado aprobará en la Ley de Ingresos correspondiente la tarifa B establecida en el presente artículo.

**Artículo 25.** El valor base del Impuesto cambiará durante el año calendario, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se realicen construcciones, adaptaciones, mejoras o cualquiera otra obra que incrementen el valor del inmueble.
- II. Cuando se realicen demoliciones o se causen destrucción o daños a las construcciones edificadas sobre el terreno.

**Artículo 26.** En los casos de las Fracciones I y II del Artículo 25 de este ordenamiento, el nuevo valor comercial será declarado por el contribuyente y será aplicable a partir del siguiente bimestre en que se concluyan o realicen los hechos de que se trate.

**Artículo 27.** En los casos de las Fracciones I y II del Artículo 25 de este ordenamiento, el nuevo valor comercial será declarado por el contribuyente en los términos de los artículos 17 y 18 de esta Ley y será aplicable a partir del siguiente bimestre en que concluyan o realicen los hechos de que se trate. En caso de que el contribuyente no haga la declaración del valor comercial de su predio, será base gravable el valor catastral actualizado, considerando los hechos señalados en el artículo anterior.

En los casos en que proceda el cambio de valor base del impuesto de un predio durante el año de calendario por el que se haya efectuado el pago anual anticipado, sólo se cobrarán o devolverán las diferencias que sobre lo pagado resulten por la aplicación de las demás disposiciones de esta Ley al nuevo valor determinado.

**Artículo 28.** Cuando se realice la división de un predio, cada una de las partes resultantes se

considerará como un nuevo predio, siéndole aplicable a dicha situación para efectos de este Impuesto las demás disposiciones de esta Ley. Se entiende que hay división de un predio cuando el propietario o poseedor, habiendo obtenido la autorización de subdivisión cuando se requiera en los términos de los ordenamientos en materia de desarrollo urbano y habiendo realizado el pago de las contribuciones que correspondan, solicite la aplicación de la división del predio. También se entenderá que hay división cuando el propietario o poseedor deja de serlo, respecto de la totalidad del predio y sobre una o más partes del mismo adquieren terceros los derechos de propiedad o posesión a que se refiere el Artículo 10 de ésta Ley.

**Artículo 29.** Al realizarse la reunión en una o más personas, de los derechos de propiedad o posesión precisados en el Artículo 10, respecto de dos o más inmuebles contiguos o colindantes, se podrá realizar la fusión de los predios a solicitud del propietario o poseedor siempre que este haya obtenido la autorización que de acuerdo a los ordenamientos en materia de desarrollo urbano se requieran y que haya efectuado los pagos de las obligaciones que correspondan, formando entonces todos ellos uno sólo, siendo aplicable a dicha situación, para efectos del Impuesto, las demás disposiciones de esta Ley.

**Artículo 30.** Cuando un predio abarque territorio de dos o más Municipios, se considerará para efectos de esta Ley como predios diferentes, debiéndose tributar el impuesto respectivo en cada uno de los Municipios que correspondan, de acuerdo a los valores de cada una de las fracciones ubicadas en cada Municipio.

Cuando un predio se encuentre ubicado, parte en el territorio del Estado y parte fuera del mismo, por la parte que se encuentre dentro del territorio del Estado, se observarán las disposiciones de esta Ley.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD Y EL SUJETO DEL IMPUESTO

**Artículo 31.** Los sujetos de este impuesto, además de lo establecido en esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Declarar el valor comercial de los predios de los que sean propietarios o poseedores, en los términos de los Artículos 17 y 18 de esta Ley, en el mes de Enero de cada año.

- II. Declarar el valor comercial del predio, cuando se den las hipótesis de las Fracciones I y II del Artículo 25 de esta ley, en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de que se concluyan o se realicen los hechos de que se trate.
- III. Declarar su cambio de domicilio dentro de los treinta días hábiles siguientes en que ocurra.
- IV. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que les soliciten y permitirles el acceso a los inmuebles, todo ello para el legal ejercicio de las facultades conferidas a ellas.
- V. Los copropietarios y coposeedores a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 12 de esta Ley deberán nombrar de entre ellos, a quienes los represente ante la Autoridad para todos los efectos de esta Ley. Esta designación deberá manifestarse por escrito ante la Autoridad competente, a más tardar en la fecha en que deben pagar por primera vez el Impuesto en los términos de esta Ley. Ante la omisión de manifestación, la designación la hará dicha Autoridad.
- VI. Inscribirse en el Padrón Catastral de la localidad en que se ubiquen los predios que sean causantes de este Impuesto. En los términos de la Ley de Catastro de Querétaro, esta inscripción contendrá:
  - a) Nombre del propietario o poseedor del predio o de los copropietarios o coposeedores.
  - b) Domicilio y nacionalidad de cada una de las personas a que se refiere el inciso anterior.
  - c) Nombre y domicilio del representante legal del sujeto del impuesto, cuando lo haya o lo deba haber.
  - d) Lugar de ubicación del inmueble con datos suficientes para su localización.
  - e) Valor determinado para el año de la inscripción; y
  - f) Planos de descripción gráfica del inmueble, incluyendo las medidas y colindancias.
- VII. Presentar el aviso de terminación de obra en la Dirección de Catastro de Gobierno del Es-

tado, después de haber informado a la autoridad municipal competente, así como en su caso, informar sobre demolición de obra.

**Artículo 32.** Al dar los avisos y presentar las declaraciones, deberán proporcionarse los datos y acompañarse los documentos que las formas respectivas requieran, todo ello con el número de ejemplares que en las mismas se señale.

**Artículo 33.** En los casos en que el sujeto del impuesto sea un incapaz, las obligaciones respectivas deben ser cumplidas por quien legalmente lo represente.

**Artículo 34.** Las autoridades municipales tienen las siguientes facultades:

- I. Solicitar de los sujetos del impuesto, responsables solidarios y terceros, los datos, informes o documentos para verificar el cumplimiento dado a las disposiciones de esta Ley.
- II. Solicitar a los peritos valuadores con registro en el Estado, la práctica de avalúos comerciales de predios, referidos al primero de enero de cada año o a la fecha en que sucedan los supuestos del artículo 25 de esta Ley, en los siguientes casos:
  - a) Cuando el contribuyente lo solicite
  - b) Cuando el contribuyente no haya declarado el valor comercial de su predio en los términos de esta Ley.
  - c) De inmuebles no inscritos en el Padrón Catastral, debiendo solicitar la inscripción correspondiente en la Dirección de Catastro; o
  - d) Cuando el valor comercial declarado por el contribuyente sea menor en más de un 10% del valor catastral.
- III. Determinar las cantidades correspondientes del impuesto omitido de acuerdo al avalúo comercial que se señala en la fracción anterior, y proceder a su cobro en el caso de predios no inscritos en el Padrón Catastral. Esta disposición será aplicable sólo en el caso de que el contribuyente no declare voluntariamente.
- IV. Fijar el valor comercial del predio mediante avalúo practicado por perito valuador con re-

gistro en el Estado en uso de la facultad de verificación.

- V. Fijar estimativamente el valor comercial del predio en los casos que el propietario o poseedor impida el acceso del valuador al inmueble objeto de este impuesto, en los supuestos de las fracciones II y IV de este artículo.
- VI. Requerir el pago de cantidades omitidas por concepto de este impuesto.
- VII. Designar a los peritos valuadores con registro en el Estado que, deben practicar los avalúos de predios, conforme a lo dispuesto por las Fracciones II y IV de este Artículo.
- VIII. Imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y formular ante las autoridades competentes las denuncias o querrelas por la presunta comisión de delitos fiscales.
- IX. Aplicar el procedimiento de ejecución en los términos de las Leyes Fiscales relativas, cuando no se realice el pago de las cantidades requeridas, dentro de los quince días hábiles siguientes al requerimiento.

**Artículo 35.** Las autoridades judiciales están obligadas a dar aviso de todas las resoluciones que se dicten, relacionadas con bienes inmuebles ubicadas dentro del Estado en los quince días hábiles siguientes en que queden firmes dichas resoluciones. Este aviso se dará a la Autoridad competente del lugar de ubicación del predio, acompañando copia autorizada de la resolución respectiva.

**Artículo 36.** Los notarios públicos del Estado, están obligados a dar aviso de la celebración de todo acto jurídico que se realice con bienes inmuebles ubicados en el Estado, en el que como tales intervengan. Este aviso se dará a la autoridad correspondiente del lugar de ubicación del inmueble, en los términos del Artículo 37 de la Ley de Hacienda de los Municipios, dentro de los quince días hábiles siguientes en que se autorice definitivamente el acto correspondiente.

**Artículo 37.** Las facultades otorgadas a la autoridad en esta Ley, serán ejercidas por el Presidente Municipal o los Servidores Públicos designados por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos reglamentarios que expidan los

Ayuntamientos, así como en los términos de los convenios que se celebren con el Estado.

**Artículo 38.** Las autoridades podrán autorizar el pago hasta en seis parcialidades iguales, mensuales o consecutivas de cantidades omitidas por concepto de este Impuesto y de sus accesorios.

**Artículo 39.** En el Estado y en cada Municipio se llevará el Padrón Catastral correspondiente por los siguientes registros:

- I. Registro gráfico, que contendrá los planos de cada predio ordenados por número de cuenta.
- II. Registro numérico para cada predio que contendrá: número de cuenta, nombre del sujeto del impuesto, la ubicación del predio, la base gravable, valores declarados en relación al mismo y las respectivas cuotas bimestrales.
- III. Registro alfabético, que identificará a cada predio por nombre del sujeto del impuesto o de quien representen a dicho sujeto, y contendrá además su domicilio, número de cuenta y la ubicación del predio.

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS RECURSOS, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 40.** Cuando el contribuyente no esté conforme con el avalúo comercial determinado por la Autoridad o por quién ésta haya designado para practicarlo, deberá manifestar su inconformidad ante la misma, exhibiendo avalúo comercial realizado por perito valuador registrado en el Estado. Dicho recurso se interpondrá dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del avalúo y deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición, confirmando el avalúo impugnado o aceptando el ofrecido por el contribuyente.

En tanto se resuelva esta inconformidad, el contribuyente depositará previamente a la presentación de la misma el impuesto por el año respectivo en los términos de esta Ley, tomando como base el valor comercial determinado por la autoridad y siempre que la cantidad que resulte no sea inferior a la mínima que establece el Artículo 7 de esta Ley. La resolución podrá ser sometida a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y se tramitará en los términos de la Ley de la Materia.

**Artículo 41.** En contra de las resoluciones de las autoridades que determinen obligaciones o créditos en materia de éste impuesto o imponga sanciones por las infracciones a esta Ley, procederán los recursos en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 42.** Son infracciones a la presente Ley:

- I. Omitir la inscripción en el padrón catastral respecto de cada predio por el que sea sujeto del Impuesto.
- II. Omitir el pago del impuesto en los períodos señalados en esta Ley.
- III. Declarar como valor comercial del predio una cantidad menor al valor que realmente tenga evadiendo el pago debido. Esta infracción se configurará sólo cuando el valor declarado por el contribuyente sea menor al determinado por la autoridad en un margen superior al 10%.
- IV. Autorizar los notarios, en forma definitiva, instrumentos públicos sin cumplir lo dispuesto por la Fracción VI del Artículo 13 de ésta Ley.
- V. Expedir indebida o ilegalmente constancia de no adeudo del impuesto o alterar los datos de los registros respectivos.
- VI. Omitir la formulación de los avisos que se deben dar en los términos de esta Ley.
- VII. Omitir en los avisos y declaraciones, los datos que ésta requiera.
- VIII. Omitir la declaración de los nuevos valores de predios cuando proceda el incremento.
- IX. Omitir la manifestación de designación de representante común que deben hacer los copropietarios y coposeedores.
- X. No cumplir con los requerimientos de las autoridades.
- XI. No citar la clave catastral del predio en los avisos o declaraciones o citarlo incorrectamente.

**Artículo 43.** Por las infracciones a que se refiere el artículo 42 de esta ley, se impondrán las sanciones que a continuación se indican:

- I. Multa de dos días de salario mínimo diario por la omisión de inscripción en el Padrón Catastral.
- II. Multa de dos días de salario mínimo diario, por la infracción a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior.
- III. Multa de medio día de salario mínimo diario, por la omisión de datos en los avisos y declaraciones que estas requieran.
- IV. Multa de dos días de salario mínimo diario, por la omisión de formulación de avisos de transmisión de propiedad, posesión o cambio de domicilio.
- V. Multa de un día de salario mínimo diario, por la formulación extemporánea de avisos de transmisión de propiedad o posesión.
- VI. Multa equivalente a un tanto del impuesto omitido, por la falta de declaración de cambio de valor del predio.
- VII. Multa de medio día de salario mínimo diario, por la omisión de manifestación de designación de representante común a que se refiere la fracción X del Artículo anterior.
- VIII. Multa de dos días de salario mínimo diario, por el incumplimiento al requerimiento de la autoridad.
- IX. Multa de un día de salario mínimo diario, por no citar la clave catastral del predio en los avisos o declaraciones o citarlo incorrectamente.
- X. Multa equivalente a la actualización y recargos que se generen por la contribución omitida cuando no se cubra el pago del impuesto en los periodos señalados en esta Ley, misma que no podrá exceder del 100% de dicha contribución.
- XI. Multa equivalente hasta en un 50% a la contribución omitida, cuando se declare en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del impuesto.

Para los efectos de este artículo, se entiende por salario mínimo diario, el vigente al primero de enero del año en que se cometió la infracción.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2003.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente, y se abroga la Ley del Impuesto Predial publicada el 31 de diciembre de 1986.

**ARTÍCULO TERCERO.** En los casos que la actualización de los valores catastrales y la aplicación de la tarifa correspondiente, resulte como consecuencia un incremento mayor al 20% del impuesto causado en el año 2002, únicamente se incrementará un 20% cada año, hasta quedar en igualdad con el resto de los contribuyentes.

**ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

## ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES II Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA**

### CONSIDERANDO

### ATENTAMENTE QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA MESA DIRECTIVA

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO**  
PRESIDENTE  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR**  
PRIMER SECRETARIO  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO**  
SEGUNDO SECRETARIO  
Rúbrica

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la Ley del Impuesto Predial de los Municipios del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los doce días del mes de noviembre del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
“UNIDOS POR QUERETARO”**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
Rúbrica

Que el artículo 115 fracción IV, inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 inciso b de la Constitución Política Local, establecen Participaciones Federales que habrán de recibir los municipios y que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura.

Que un punto fundamental en la conformación de la Hacienda Municipal son las participaciones sobre los impuestos federales, otorgadas con arreglo a un orden jurídico actualizado mediante la facultad del legislador para efectuar el importante papel que en materia financiera le otorga la Constitución Federal y así evitar controles desde una perspectiva financiera.

Que la ley federal de Coordinación Fiscal establece que a los municipios les corresponde por lo menos el 20% de los recursos que por concepto de participaciones federales reciban las entidades federativas.

Que para determinar los porcentajes con los que se distribuirán las participaciones federales que corresponden a cada Municipio se deben aplicar las fórmulas contenidas en los artículos 4 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, en las que se ha considerado la última información oficial emitida y plasmada en el Anuario Estadístico del Estado de Querétaro Arteaga, Edición 2001, editado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en lo referente a población, así como la emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda en lo referente a ingresos propios, y la última publicación del Consejo Nacional de Población en lo referente a niveles de marginación de cada Municipio.

Que tomando en cuenta el desarrollo que han tenido los municipios del Estado, se corrobora que existe una desigualdad, originando escenarios difíciles de enfrentar, si no se cuenta con los recursos suficientes, que permitan un equilibrio armónico en la calidad de vida de los habitantes de todos los municipios.

Que para fortalecer a los municipios pobres o alejados, se determina que el 2.5% restante del total de las participaciones federales que se distribuirá en el año 2003 se realizará de manera inversamente proporcional al factor a que se hace referencia, logrando con ello que los municipios más pobres se vean favorecidos.

Que la iniciativa que se plantea, se encuentra acorde con las exigencias modernas de fortalecimiento de los municipios, en virtud de las reformas recientes al artículo 115 Constitucional que se refle-

ja en mayores ingresos y en un mejor manejo de la Hacienda Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

**LEY QUE FIJA LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CONFORME A LOS CUALES SE DISTRIBUIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003.**

**ARTICULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases, porcentajes y plazos, bajo los cuales se cubrirán a los municipios del Estado de Querétaro, las Participaciones Federales que les correspondan en el Ejercicio Fiscal del 2003.

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, son Participaciones Federales, las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los Municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y las que señalen otros ordenamientos fiscales federales.

**ARTICULO 3.-** Las Participaciones Federales provenientes de los Fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal, las derivadas del Impuesto Federal Sobre Tenencia y Uso de Vehículos; Impuesto Especial sobre Productos y Servicios; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Reserva de Contingencia, serán cubiertas a los municipios por conducto del Estado y se sujetarán al régimen que contiene la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal.

**ARTICULO 4.-** Se distribuirá entre los municipios el 22.5% de las Participaciones Federales que correspondan al Fondo General de Participaciones, Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Reserva de Contingencia, y el 100% del Fondo de Fomento Municipal, que perciba el Estado para el Ejercicio Fiscal 2003.

**ARTICULO 5.-** El 20% de las Participaciones Federales a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley que corresponda a los municipios del Estado, por concepto de ingresos federales, se distribuirá de acuerdo a los siguientes porcentajes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE
Amealco de Bonfil	3.4492
Arroyo Seco	2.5426
Cadereyta de Montes	4.4760
Colón	3.4042
Corregidora	7.1427
El Marqués	4.6956
Ezequiel Montes	2.0716
Huimilpan	2.1884
Jalpan de Serra	3.5597
Landa de Matamoros	2.9276
Pedro Escobedo	2.5635
Peñamiller	2.2528
Pinal de Amoles	3.1437
Querétaro	38.5691
San Joaquín	1.8710
San Juan del Río	9.5250
Tequisquiapan	3.2436
Tolimán	2.3728

**ARTICULO 6.-** El 2.5% de las Participaciones Federales a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, que corresponda a los municipios del Estado, por concepto de ingresos federales, se distribuirá de manera inversamente proporcional de acuerdo a los porcentajes siguientes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE
Amealco de Bonfil	5.1198
Arroyo Seco	6.9453
Cadereyta de Montes	3.9453
Colón	5.1875
Corregidora	2.4724
El Marqués	3.7608
Ezequiel Montes	8.5246
Huimilpan	8.0694
Jalpan de Serra	4.9609
Landa de Matamoros	6.0320
Pedro Escobedo	6.8888
Peñamiller	7.8387
Pinal de Amoles	5.6174
Querétaro	0.4579
San Joaquín	9.4383

San Juan del Río	1.8540
Tequisquiapan	5.4444
Tolimán	7.4425

**ARTICULO 7.-** Las participaciones a que esta Ley se refiere:

- I. Serán cubiertas en efectivo, sin condicionamiento alguno:
- II. No podrán ser objeto de retención ni deducciones, son imprescriptibles e inembargables y no podrán afectarse a fines específicos salvo el caso de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal

**ARTICULO 8.-** El Estado entregará las participaciones a los municipios, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso devengará intereses a favor del municipio de acuerdo con la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago de contribuciones a plazos.

Únicamente el Presidente Municipal y el Titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas de cada Municipio, están autorizados para recibirlas.

**ARTICULO 9.-** Cada cuatro meses, el Estado, por Conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre el correspondiente que realice la Federación. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada Ejercicio, el Estado por conducto de las Secretaría de Planeación y Finanzas determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio y aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente, formulando de inmediato las liquidaciones que procedan.



**ARTICULO 10.-** La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 11.-** En la ejecución de los planes y programas de Inversión, los municipios implementarán los mecanismos de control y supervisión del gasto público, reflejando el gasto ejercido en cuentas mensuales que deberán considerar en el informe de la Cuenta Pública que se rinda a la Legislatura del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política Local, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 12.-** El Gobierno del Estado, publicará en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, durante el mes de enero del Ejercicio Fiscal 2003, el monto de las participaciones a distribuir en el mismo y las que hubieren correspondido a cada uno de los municipios durante el Ejercicio Fiscal del año inmediato anterior.

**ARTICULO 13.-** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, proporcionará a cada uno de los municipios del Estado por escrito, en forma mensual y dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se reciban las participaciones de la Federación, información de la cantidad por participaciones recibidas y el monto que a cada uno de ellos corresponda.

**ARTICULO 14.-** El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pondrá a disposición de los Ayuntamientos la información necesaria que les permita comprobar la correcta aplicación de los porcentajes de participaciones, así como el monto de las mismas.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2003.

**SEGUNDO.-** En virtud de la firma de los convenios de límites territoriales firmados en el año 2002 entre diversos Municipios, y hasta en tanto el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática emita oficialmente en cualquier publicación los cambios derivados en habitantes y territorio de los Municipios que hubieren firmado los convenios de referencia, los porcentajes a que se refiere esta Ley serán revisados y modificados por la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiendo actualizar únicamente lo referente a esa información y sólo a los municipios involucrados, debiendo dar aviso a la Legislatura en un plazo no mayor a 20 días después de realizadas las actualizaciones.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2002.**

**ATENTAMENTE  
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO  
PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. HUGO COVARRUBIAS ALVARADO  
VICEPRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. OSCAR SÁNCHEZ AGUILAR  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO**

**SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

**Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2003, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los doce días del mes de noviembre del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO  
SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateg.mxperiodicooficial>  
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**

